

DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS D E SV MAGESTAD,
y de su Consejo de la Camara,

EL IL. MO SEÑOR
Don Diego Ecolano, Arçob. spo de Granada.

SVPLICANDO,
Que el pleito, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratan
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E
La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano al que celebra al tiempo
de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas en las Festividades de
la Candelaria, Ceniza, y Ramos: T que el pleito

S E L E R E M I T A,
Y á su Provisor, como Iuez Ordinario, á quien toca la primera instancia: Y que se dé cumplimiento á lo determinado por el Consejo, en quanto á la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada: Remision de los Autos originales: Restitucion de las multas, que se sacaron á cinco Prebendados, y de los pliegos de la informacion en derecho del Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.

Quia pati Vos non credimus,
Intervirasque Respublicas, quarum semper unum corpus sub antiquis
Principibus fuisse declaratur, aliquid discordia permanere: Quas,
non solum oportet inter se otios - dilectione coniungi, verum etiam
decet mutuis viribus adiuvari. Tendor. lib. 1. Variar. Epist. 1.

ESCRIVELA
DON MELCHOR DE CABRERA
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corte.

En Madrid: En la Oficina de Domingo Garcia Morras, Impresor del Estado Ecclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, Año de 1670.

THE KODA STRIKE

BY JAMES A. COOK, JR.

(Continued from page 1)

ANOTHER DAY OF STRIKE

WEDNESDAY, APRIL 16, 1913.—The strike continues. The miners have been on strike for two days now. They are still holding out. The miners are determined to get their demands met. They are not afraid of the company. They are fighting for their rights. They are not going to give up easily. They are going to continue their strike until they get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want.

THURSDAY, APRIL 17, 1913.—The strike continues. The miners are still holding out. They are not giving up. They are fighting for their rights. They are not afraid of the company. They are determined to get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want.

FRIDAY, APRIL 18, 1913.—The strike continues. The miners are still holding out. They are not giving up. They are fighting for their rights. They are not afraid of the company. They are determined to get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want.

A NEW DAY OF STRIKE

BY JAMES A. COOK, JR.

WEDNESDAY, APRIL 16, 1913.—The strike continues. The miners are still holding out. They are not giving up. They are fighting for their rights. They are not afraid of the company. They are determined to get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want.

THURSDAY, APRIL 17, 1913.—The strike continues. The miners are still holding out. They are not giving up. They are fighting for their rights. They are not afraid of the company. They are determined to get what they want. The miners are not alone. They have the support of the people. The people are behind them. They are not going to let the company get away with this. They are going to stand up for what is right. They are going to continue their strike until they get what they want.

Alivio obviari. 3. Dignidad del obispado
y suerte la de los sacerdotes, en la regis-
tracion, el P. Obispo de Granada. Prado se
presento con su escudo de armas, que habia
en el dorso de su capa.

SEÑORA.



Mpeño inescusable es de la
Corona favorecer las cau-
sas Eclesiasticas, particula-
rmente quando la que se

propone a V. Magestad, y
està pendiente en el Consejo de la Ca-
mara entre los Canonigos, y Cabildo de
la Santa Iglesia de Granada, y algunos
Racioneros de ella, a que ha salido el Ar-
cobispo por el de techo de su Dignidad,
estan justificada, y digna del Real amparo: Pues co él se verá lograda su preten-
sion; cumplida la obligacion en la obser-
vancia puntual de las Ceremonias Ecle-
siasticas, dispuestas por Concilios, y sa-
grados Canones; su Iglesia restituida en
todo lo que mira a la conservacion de la
grandeza con que comenzó, y se ha co-
tinuado: La Dignidad con la veneració
que se la debe; y reducidos a quietud los
animos de los que mal aconsejados han
ocasionado las turbulencias de este plie-
sto, de los que le han suscitado menos bié-
-informados; con el escarmiento de los
vnos, y otros. Causas que movieron a S.
. Leon Papa, ¹ para proponer al Empe-
-rador Leon lo mismo que contiene esta
-suplica, que tambien se extiende en un texto
-Canonico, ² y ballá Autores ³ ser obli-
-gacion de los subditos no omitirla. Para
-inquietar el enemigo comun la tranquili-
-dad,

¹ San Leon Epist. 73 ad Leonem duces-
sum, ait: Cum clementiam tuam Deus tute
Sacramenti sui illuminatione distaverit,
debet incunabula er advertere, Regiam
Potestatem tibi non sum ad Mundi Re-
gimen, sed maximè ad Ecclesia presidium
collatam: ut auras nefarias compri-
nendo, & qua heres sunt statuta defendas, &
vera pacem his, quas sunt turbatas, re-
picias.

² Cap. si in adiutorium 10. diffinit.

³ San Agustin lib. 3. Epist. Petilius.
cap. 58. Petr. Gregor. de Republ. lib. 13.
cap. 1. ex nro. 20.

lidad de las Iglesias, se arna de cavilaciones semejantes, a que debe el Principio oponerse, que es el medio de la prosperidad de la Monarquia, y de felices sucesos por las armas: Porque si las disposiciones de los Concilios, y Bulas no se cumplen, ni al Prelado (que trata de su obseruancia) se atiende, forzoso es que entre la mano poderosa del Principio, y

4 Concilio Calcedonense AE^{II}ione
libi: Negat malorum Principe^s Damna
ali quando negligit aduersus Sanctas Ec-
clesias prælia conci^{re}re: Et p^{ro}pissimus Im-
perator Imperi^m nosq^{ue} pugnant^e resi-
stit: Rec^{et} cogitans, quia habebit Deum
propugnatores sui Imperij, si ad certa-
men, & pietate armetur.

5 San Gregorio lib. 3. Epist. 7. In di-
ctione 12. ait: Scito, Excellentissime Fi-
lli, si victorias queritis si de commissione vo-
bis Provinciae securitate tractatis, Nibil
Vobis magis aliud ab hoc proficeret, quam
se alii intrinsecus Ecclesiastiarum, quantum
possibile est, bella compescere.

6 San Isidorolib. 3. sentent. cap. 53.
inquit: *Principes aculti non nunquam intra Ecclesiam potestatis adent a culmina tenent, vi per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam ministrant.* Ceterum intra Ecclesiam Potestates necessarien sent, nisi ut, quod non praevaleat Sacerdos efficeret per doctrina sermonem, Potestes hoc imperet per discipline terrorem.

*¶ Cap. cum non ab homine 10. de In-
dicijis , cap. novimus 27. de verbor. sig-
nificant.*

8 Concilio Sardicensi Can. 9. ibi:
Siquis Episcopus velit aliquis, quod sit
honestum, & iustum, impetrare, ne prohibi-
bestur, & rogare, & bis mandare, ut
bonum suum auxilium ei valint prabere.

Mejor que en otro alguno han de verificarse los favores q V. M. acostumbra hacer a los Prelados en este caso, y pleito; y sia tanto de ellos la Iglesia, que el Concilio Sardicense ⁸ assegura no hallaran puerta cerrada quando recurrieren a valerse deste recurso. Es el intento del Arcebispo, y Cabildo, que los Racioneros de su Iglesia guarden las ceremonias dispuestas por el sacro santo Concilio Tridentino, y Bulas Pontificias, de que en los dias de las Candelas, Ceniza, y Ramos reciban las Velas, Ceniza, y Palmas de mano del Prelado, si del que celebra befandose la, y haciendo genuflexion.

Verde de Dignis. Reg. cap. 23, nro.

To. *San Ambrosius lib. 1o. Episs. 82 ad Ecclesiæ Vercellensem; ibi: Neque enim mediocris virtus Sacerdotis alia est, cui clementia et gratia in aliis Sacerdotibus et affinitate, sed ne quis nimis quis sit.*

cia de Granada; queda admitido a una fa-

ejanes; y que en las contra el Arçobispo (caso escandaloso) sin el reparo de la Dignidad, aunque saben que es Juez propio de la causa, y que procede juridicamente, sin constar de exceso, ni violencia, pretendiendo hacerle de Juez, y Actor (que todo cabe en la accion, como se dira adelante) litigante, y reo, y tratandole como tal en los autos, y notificaciones. A que los Apostoles ¹¹ pusieron remedio con pena de privacion, y degradacion. El Papa Telesforo ¹² la agrava, y persuade la veneracion, y respeto que de todas maneras se les debe, sin que se de lugar a quejas, ni a querellas. San Clemente ¹³ dice, se haze ofensa al mismo Dios. Y el Papa Lucio ¹⁴ absenta lo mismo, afirmando son sus legados, y sustitutos. Y es causa tan propia de V. M. el que se de satisfaccion al Arçobispo en todo lo que pretende, que antiguamente andavan unidas las Dignidades Pontificia, y Real, para que con el temor de esta se conservasse aquella segura de invasiones, como lo afirma un texto Canonico, ¹⁵ en que contestan algunos Autores, ¹⁶

Dio principio a este pleyo el intentar los Racioneros alterar la ceremonia referida, excusando la genuflexion, y el besar la mano del Prelado, ó Preste de quien reciben las Velas, Ceniza, y Palmas, con que asisten a la Missa, y Procesiones de aquellos tres dias, dispuesta por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano, ordenadas por la Iglesia, segun Constituciones de los Pontifices Pio V. Paulo V. y Clemente VIII. que estan copiadas a la letra en el principio del mis-

Apostolos Can. 54. ibi: Siquis clericus. Episcopum contumelia affecterit, deponatur.

t2 El Papa Telesforo Epif. 1. ad omnes Episcopos, les dice: Omnes, qui adversus Patres armantur, infames esse eossemus. Patres enim omnes venerandi sunt, non resuendi, aut incusandi, aut insidiandi.

*t3 San Clemente lib. 2. confit. Apo-
sol. cap. 35. ait: Qui Episcopos sermone, vel factis detrahit, Deum offendit, non audies
eum, qui dixit. Deus non maledicere.*

t4 Lucio Papa Epif. 1. ad Gallie, & Hispanie Episcopos, inquit: Episcopi non sunt leviter accusandi, vel detrahendi, quia iniuria eorum ad Christum pertinet, cuius vice, & legatione funguntur in Ecclesia.

*t5 Cap. 2. §. Pontifex 21. distinx.
ibid: Anted ante Pontifices, & Reges erat:
Nam maiorum has consuetudo fuit, ut Rex esset Sacerdos, & Pontifex.*

*t6 San Agustin H. mil. 2. in Apoc-
alis. Dioniso Halicarnasio lib. 2. Hist. Ro-
mane. Baronio tom. 1. Annal. ann. 57. ex
num. 28. pag 454. Anastasio Germanio
in Affect. libert. Ecclesiast. cap. 1. §. 3. Ci-
ceron lib. 1. de Divinit. Plutarco lib. de
Ist. & Oprib. Iuliano lib. 36. H. ff. Y fili-
no in Pompeio.*

- 17 Gavanto in *Comment. ad Rabri-
cas Missalis*, part. 4. tit. 7. num. 14. lit. H. & tit. 14. num. 4. lit. G.
 18 Concilio Trident. *scf. 7. d. Sacra-
mentis*, Can. 13. *scf. 22. de Sacrificio Mis-
se*, Can. 7.
 19 Flavio Cherubino in *Bullario sub
Paulo V.* tom. 3. *Constit. 85.*
 20 Aldano in *Copend. Canonicas, Re-
sol. lib. 1. tit. 23. num. 70.* & 74. Barbosha
in *Collectan. Apost. decisi. Collect. 78. num.
3.* & 4.
 21 Cherubino *sub Pio V.* tom. 2. *Con-
stit. 106.*
 22 Supra num. 17. & 18.
 23 Anguiano de *Legibus lib. 2. cõtra-
versia 20.* num. 18. & 21.
 24 Salcedo de *Lugo Politica*, lib. 2. c.
3. num. 42.
 25 Concilio Augustense, *csp. 2. 3. ibi:
Ceremonias maioribus nostris hominibus
religiosissimis visitatis, quod ad varios
pietatis usus valeant, & exercitii qua-
dam, quibus mens exteriarum stilicis et re-
rum sensu, & significazione ad Divinum
cultum, ipsumque Deum attributum, in
Ecclesijs nostra Diocesis retinendas: Et,
ubi abrogata fuerint, revocandas esse fa-
tuimus, atque mandamus.*
 26 Moguntino Quarto, *csp. 40.*
 27 Tridentino *scf. 7. d. Sacramentis*, no
csp. 13.
 28 Egidio de *Sacrament. quasi. 66. n.* al Arçobispo reducir la a su primitivo ser
99. & q. 71. n. 3.
 29 Reginaldo in *Prax. For. Paenit.*
lib. 26. num. 10. & 28.
 30 Ledesma in *Summa, part. 1. tra-
ctata de Baptismo, cap. 12. conclusione fi-
nali.*
 31 Cap. *Ecclesiasticarum 11. d. f.*
 32 San Dionisio in *lib. Ecclesiastica
Hierarchia, cap. 1.*
- mō Missal, y constan de las Rubricas de estas Festividades, segun Gavanto,¹⁷ y de decretos del santo Concilio de Trento,¹⁸ con pena de anatema, mandado guardar por Paulo V.¹⁹ en que convienen Autores,²⁰ y con precision tal, que Pio V.²¹ reservó a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos la aprobacion, é introducción de los Ritos, y Ceremonias en los Oficios Divinos, y reprobar los usos, y costumbres en contrario, aunque inmemoriales, sino es estando aprobadas por la Sede Apostolica, ó con observancia de mas de 200. años. Con q̄ se quitó la facultad a los Prelados, Iglesias, y demás personas Eclesiásticas, y Seglares para introducir nuevas ceremonias, y variar las prescriptas, y aprobadas en las Bulas, y Decretos de el Concilio, que se han referido,²² en que se comprehienden las costumbres preteritas, presentes, y futuras, segun Anguiano,²³ que habla en Decretos Pontificios, y Don Pedro de Salcedo,²⁴ q̄ le cita, y a otros. A que se añade, que, pudiéndose suponer (como lo hacen los Racioneros) que esta ceremonia pueda en alguna ocasión, ó tiempo averse dexado de continuar, y
- no averse hecho con la puntualidad, y precision, que en su introducción, tocó por decreto de el Concilio Augustense, que lo comete a todos los Prelados,²⁵ y lo determinaró los Moguntino,²⁶ y Tridentino,²⁷ en que contesta Egidio,²⁸ Reginaldo,²⁹ y Ledesma,³⁰ por ser tan antigua, importante, y grave, segun se contiene en un texto Canonico,³¹ y se colige de San Dionisio Areopagita,³² y otros,

otros, ³³ y lo advierte con singulares palabras Iacobo de Simancas, ³⁴ diciendo, que de las ceremonias Eclesiasticas se siguen muchas utilidades, porque instruyen, amonestan, enseñan, y levantan la consideracion a los misterios celestiales: Que ellas nos conducen a la gracia, nos infunden la caridad, nos apartan de lo terreno, y visible a lo invisible, y celestial, aumentan la Fe, aseguran la esperanza, y nos encaminan al amor divino. Y parece conduce a todos estos efectos la denominacion, y etimologia de la misma diccion, *Ceremonia*, que (según Titolivio, ³⁵ y Macrobio ³⁶) como el nombre de la Ciudad de Cere, Cabeça, y Corte de la Provincia de la Hetruria en Italia, por que aviendo los Franceses dominado a Roma, las Virgenes Vestales salieron huyendo llevando las cosas sagradas, é Imagenes de los Dioses, y se fueron a Cere, donde se detuvieron, hasta que Lucio Albino recuperó a Roma, y bolvió las Virgenes con los simulacros, y cosas sagradas, que avian sacado, y guardado: Y porq en Cere se les hizo buen hospedage, acordaron los Romanos, que en memoria, y agradecimiento de lo obrado por los de Cere, a todos los actos Religiosos, y santos se les diese nombre de Ceremonia, que tomando el origen de la Gétilidad, se le dà a la Iglesia a todos los actos preparatorios, y preambulos a la celebracion de sus misterios, y festividades.

De que se induce, que en la Gétilidad fue ³⁷ (a su modo) nombre Religioso, y santo, y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que produce los efectos referidos. ³⁷ Tratado el Catecismo ³⁸ del Sacramento del Bap-

³³ San Basilio Magno in lib. de Spissitu Sancto, cap. 27. San Agustin lib. 1. ad Inquisitiones Januari. cap. 18. Origenes Homil. 4. in lib. Numer. S. Chrysostomo Homil. 3. in Epist. ad Philip. p. 3. S. Ambro. si in Epist. ad Thimot. cap. 3.

³⁴ Simancas de Catbol. instit. tit de ceremonias, sub nu. 6. Inquit: Illis instruimus, monemur, erudimur, & ad sublimiora provocamur, illisque preparamur, & proficiamus in gratia, & charitate: Nos ille convertunt a visibilibus ad invisibilias. Fidei agent, Sicut confirmant, in Divinorum namorem transfrunt.

Livio lib. 5.

Macrobio lib. 2. cap. 3.

Supradum. 34.

³⁸ Catecismo in §. de Baptismo, pagi 184. ait: Id verò tam instituentium autoritas, qui sine controversia, sancti Apostoli fuerant. Tum finis, cuius causa carentia adibebi voluerant.

en la administracion de los Sacramentos, y de las ceremonias que se observan en su administracion, y de las de los demas Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apostoles con causas, y fines misteriosos:

39 Ita enim Sacramentum maiori cum Religione ac sanctitate administrari: Ac veluti ante oculos ponit praelata illas, & eximia dona qua in eo continentur.

40 Danda est igitur Pastoribus opera, ut rasfideles intelligent, certoque sibi persuadant, si minus necessaria sint.

41 Plurimi tamen facientes, magis que in honore esse oportere.

42 Concil. Trident. scilicet 7. de Sacram. Can. 13. ait: Si quis dixerit receptos, & approbatos Ecclesiae Catholice ritus in solemni Sacramentorum administratione adhibere consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris prohibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiastum Pastorem mutari posse, anathema sit.

43 Supra ex num. 26.

44 San Gregor. Nacianzeno Orat. 21. libi: Venia ipsius opus habent, ultra modum alijs ignorantibus. Vt sic vitium, non modo non reprimatur, sed etiam doceatur.

tismo, dice en quanto a sus ceremonias, y de las de los demás Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apostoles con causas, y fines misteriosos: Y que son el medio de celebrarle con mayor religion, y devocion, ³⁹ y comete a los Prelados el cuidado en la obseruancia, aun de las mas menudas, y que parece pueden ser no necesarias, ⁴⁰ afirmando que todas son de suma estimacion, y veneracion. ⁴¹

Siendo esto asi, y que quien (por qualquier pretexto) falta al cumplimiento de las ceremonias dispuestas para la administracion de los Sacramentos, y demás ministerios sagrados, incurre en pena de Anatema por el Sacrosanto Concilio de Trento, ⁴² y que es *ipso iure*. Al inobediente, al proterbo, quien le ha de obligar, y agravar las censuras, y penas dispuestas por el derecho? Sino es su Prelado, y Obispo, a quien unicamente se ha dado por los Concilios esta facultad, y jurisdiccion (demas de la ordinaria) como se ha hecho? ⁴³ Luego desta causa es Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro alguno (ni por via de recurso, ni por otro titulo) se pueda introducir al conocimiento della, porque de todos modos (hasta en el nombre) es mere Eclesiastica. Demas, que la repugnancia de los Racioneros, fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Dignidad, que es otra nueva causa de proceder, segun San Gregorio Nazianzeno. ⁴⁴

Con que se responderá a la oposicion, que se puede hazer para excusar la jurisdiccion, y procedimientos del Arçobispo, diciendo es querer ser Iuez, y parte. Porque quando las Bulas, y Concilios

no le dieran plena jurisdiccion , siendo este pleito en defensa de la ordinaria (que se halla lefa quitandola el conocimientó) no importa considerarle interessado, para dexar de proseguir, conforme y n tex-

to expresso,⁴⁵ donde el Obispo de Sierra ⁴⁵ Cap. Guisifarias 23. quest. 4. infra
do, injuriado, y maltratado hizo causa a ex num. 19 1.

los ofensores, los anatematiçò, è impuso

otras penas, en que la Glossa ⁴⁶ conviene, ⁴⁶ Glossa ibidem, in verb. Anisibet
y el mismo texto ⁴⁷ da la razon que bus- mistizari.

camos. Que en los procedimientos el ⁴⁷ Dis. text. ibi: Sed hic non suam,
Prelado no vengò, ni castigò su injuria, sed Ecclesia iniuriam virtus est.

sino la hecha a la Iglesia; Puesto q dice

otro,⁴⁸ pude remitir la injuria propia, ⁴⁸ Cap. sis qui Prelatus 23. q. 4.

no la hecha a Dios, y a la Iglesia, y vna

Glossa ⁴⁹ añade, q la ofensa del Obispo es ⁴⁹ Glossa in verb. Relaxati in cap.
contra la misma Iglesia, y para su castigo Salonitana 23. q. 4.

es Iuez competente. Tiberio Deciano ⁵⁰ ⁵⁰ Decianus lib. 3. tract. criminis c. 22.

haze en este caso vna distincion, y resuel ^{num. 14.}

ve, que si la causa, ò pleito mira al interes

del Prelado, ò su familia, no podra ser

Iuez; Pero que si, quando la Iglesia, ò la

jurisdiccion es principalmente offendida,

ò interessada. Farinacio ⁵¹ siente lo ⁵¹ Farinacio de Dilectis, tom. 1. q.

mismo; y Oldrado, ⁵² que en tocando a

la Dignidad no puede aver replica. A que

conduce y n texto civil, ⁵³ donde se pre-

viene, que no todos sean admitidos a li-

tigar ante el Precio, pareciendo, que con

la indiferencia de personas se ofende el

decoro, y dignidad, y para que esta se co-

serve lefa, dexa a su arbitrio los que des-

ben, ò no ser admitidos, demas de los de

quienes habla.

Y no solamente le toca el conocimientó, en quanto a sustanciar el proceso, sino del mismo modo la determinacion, segù y n texto expresso,⁵⁴ la Glossa,⁵⁵ y mu-

chos Doctores;⁵⁶ Peso obrò el Arco-

Cap. Guisifarias 23. quest. 4. infra
ex num. 19 1.

Glossa ibidem, in verb. Anisibet
misticari.

Dis. text. ibi: Sed hic non suam,
sed Ecclesia iniuriam virtus est.

Cap. sis qui Prelatus 23. q. 4.

Glossa in verb. Relaxati in cap.
Salonitana 23. q. 4.

Decianus lib. 3. tract. criminis c. 22.

num. 14.

Farinacio de Dilectis, tom. 1. q.

17. num. 46.

Oldrado conf. 7. num. 1. ait: Po-

test vindicare iniuriam, quasi dignitatē

illatam.

L. 1. ff. de Postulando.

Cap. 1. de Partibus in 6:

Glossa ibi in verb. Pugnare.

Alex. conf. 13. num. 10. lib. 6. Al-

bérico int. Senatus Consulto 16. num. 3.

ff. de Offic. Praefidus, Rolando conf. 48. num.

6. lib. 2. Partitio conf. 147. num. 7. lib. 4.

Julio Claro lib. 5. § fin. quæst. 3. num. 26.

Gaill. lib. 1. obseruat. 39. num. 1. Mezo-

chino de Arbitriar. lib. 2. citat. 3. conf. 293.

ex num. 7.

bispo con tanta moderación, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quitó la causa a las quejas, remitiendo este, y los demás pleytos que del procedieron, a su Provisor, dandole su pleno conocimiento, que (si bien es un mismo Tribunal) ateniéndolo los Practicos, le calificaron por acto de suma templanza.⁵⁷

Ellos, pues (dexando, o pretendiendo excusar su verdadero luez) recurrieron a la Audiencia vna, y mas veces, sin pedecer violencias, ni tener causa de recurso.

Y siendo así, que la parte principal del pleito consiste en el luez; y tanto, que Baldo⁵⁸ le llama su Capitan, se sigue, que siendo incapaz del conocimiento, deceae su fabrica.⁵⁹

Y aunque es cierto, q el Principe puede advocar a si qualesquier pleytos,⁶⁰ (que es facultad anexa a la suprema autoridad, seg un Rebufo,⁶¹

porque en ello no se altera la jurisdiccion Ordinaria, sino se modifica) no inhibicion especial, y respeto de algunos pleytos, y consideraciones, en que no hay question, ni disputa, aunque se dé perjuzio de tercero, como lo afirman Hipólito Riminaldo,⁶² y otros.⁶³ Pero esto no se entiende en pleytos nuevos, a que se da principio ante el Principe, ó sus Tribunales, ni en pleytos meramente Eclesiasticos, que ni lo uno, ni lo otro acostumbra hacer.

Y el aver admitido la Audiencia los pedimientos, y querellas de los Racioneros, y dado traslado al Arçobispo con decretos, y apreamientos de responder, fue entrarse en mics agena, y ocasional (como se ha visto) pleytos de pleytes, contra un texto expreso,⁶⁴ y con-

57 Decio In resp. tum tenifant, nro. 34. de Indies, Tobias Paumelle libro 2. de iurisdict. cap. 5. num. 1. 8. Carlos de Tapiz in Rub. de Confit. Princip. cap. 1. num. 34.

58 Bald. in Rub. C. si à non. compet. fud.

59 Cap. cum in iure. de off. delegat. l. 1. § finff. ad Tertullian. l. 2. ad fin. ff. de Faust.

60 Cap. ut nefram. de Appellat. l. ius dicium solvisur, ff. de iuris.

61 Rebufo ad Confit. R. gn. tit. de Revocat. qual. 3. in Prefat. ex num. 30. ad 54.

62 Riminaldo conf. 551. na. 52. vol. 3. cit: Quia Princeps moderare potest iurisdictionem sive iuris Magistratum, licet in eius terris tollatur.

63 Alex. in l. Gallo. §. & quid si 12. tun. num. 20. ff. de liber. & post. Gerónimo Gonzalez in Reg. 8. Ganeell. Glos. 66. num. 3. & 4. Cardin. in cap. quia antigenitis, num. 3. vers. Be hoc verum, de electio. Imola in thym. 8.

64 L. terminatio; G. de Fruct. & lit. expens.

trat el bien comun, ⁶⁵ que no admite que ⁶⁵
de vna obligacion procedan otras, como
lo dixo el Consulto, ⁶⁶ añadiendo Cicero, ⁶⁵

*Dis. I. 4 §. ad Prator. ibi: Quod
vnlurit Prator, obligationem ex obli-
gatione fieri.*

que ruina de la Republica. Porquel
los muchos pleytos en vna questione ⁶⁷ y
punto, causan dificultad, y confusion, ⁶⁸

Ciceron lib. 1. de Legibus.

siendo assi, que dice la ley ⁶⁹ esta en los
casos del Iuez abreviarlos, y feneccerlos, y

*L. singulis, ff. de except. rei iudic.
caso.*

conocer lo que assientan los Politicos, ⁶⁹ *L. qui explicandi io. C. de Accus.
sic. ibi: Cuius finis in iudicis potestat, at
que en faltando conformidad en los asun-*

*tmos, y en las intenciones, qualquiera se
juzga causa bastante para disculpar las
turbaciones de las Republicas, y Comu-
nidades, donde mas vivamente se ve el
re daño, como cuerdaamente lo discutire*

*Iua Batclayo, ⁷⁰ y Gasolo Escrivano, ⁷¹
que contiene todas las partes que el Em-
perador Constantino refiere, y ponde-
ta, ⁷² Pues sucede en este pleyto a los rea-*

*Barclayo in Argent. libr. 3. ibi:
Nihil aliud sunt lit. s. quod non existunt. Et
animorum affectum: Quid est in infrastrum,
parentum. Et filiorum amorem, Et dimi-
tiam conturbatis.*

*ciohetos lo que condena el Consulto, ⁷³ ⁷¹
que no tramitarle a sola la persona del Ar-
cobispo, y al punto de la ejecucion, y*

*Escrivano in Polit. Chrift. lib. 12
cap. 9.*

*et osculo de la mano, han comprendido
al Cabildo de la Santa Iglesia, al Provi-
stor, y otras personas, obligandoles a huir
gar, y cursar diferentes Tribunales. Oco-*

*Auctb. Vt omnes obediens iudici-
cap. 1. ad fin. ff. de Aliens.
tud. mut. cauf. ibi: Sed eius, qui cum rend-
babere vult, item ad alium transfert, ut
molestem adversariam pro se subiectata.*

*sionado todo de la passion, y afectos de los
Iuezes tan descubierto, como si se halla-
ran muy interesados en el suceso, accion
reprobada de derecho, y que con gra-
ves, y misteriosas palabras pondera el Po-
tifice Inocencio Quartto, que se conte-
nen en un texto Canónico. ⁷⁴ Aristote-*

Cap. 1. de sent. Et re iud. in 6.

les ⁷⁵ trata, de quan tortidas salen

*Aristot. lib 2. Ruthorieor, inquit:
Affictus sunt, quibus homines commoti
differenter iudicant: Non enim eadem iu-
dicibus videntur; cum diligunt, Et cum
oderint, nec iratis, Et quietis: Sed vel omni-
nia aiveris, vel magnitudine diversa.*

*las determinaciones, quando las go-
vierna el odio, y el amor, y le siguen
otros. ⁷⁶ Y no fiamos, para el credito de lo di-
cho, de solas relaciones, constade los au-
tos,*

*75 Seneca lib. 3 de Beneficijs, Sima-
cas de Republ. lib. 6. cap. 5.*

tos, en que se halla aver admitido las querellas, y pedimientos contra el Arçobispo, Cabildo, y Provisor, y declarados Iueces, siendo todos Eclesiasticos, y ferlo tambien la causa, y estando conociendo della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni violencia, ni dio motivo al recurso, que son los medios de poder entrar la Audiencia, sino al conocimiento, y al remedio. Atropellados los despachos, sin estar seca la tinta de vnos, se vicio otro, y otros. Yes muy particular el dado contra los Capitulares, condenandoles en vna multa por el descuido del Escrivano, que requiriendo al Cabildo con vna provision, dexò de escrivir, la obedecia, y ponia sobre su cabeza; Obligacion que no se niega toca al requerido, ⁷⁷ y al Escrivano escrivirla, con que en la omission el sera el culpado: Porque es formalidad ordinaria, que creyeron justamente averse puesto. ⁷⁸ Yes muy violenta presuncion contra vn tan autorizado, y venerable Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y fidelidad, faltasse a tan debido, y obsfiquioso requisito, debiendo los Iueces (descuidos de efecto) buscar la salida en el descuido del Escrivano.

Executaron las temporalidades en el Provvisor, y siendo (conforme el estilo en casos semejantes) la funcion de sacarle de el Reyno propia del Alguacil Mayor de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes, que a tres leguas se bolvieron a Granada, dexandole entregado, y a cargo de dos Alguaciles, y vn Escrivano, que no le permitieron entrar en Cordova, ni en otros Lugares grandes: Pero lo que es digno de particular repero, por extraordinario,

77 Monterroso in *Prædicar. tracta. de E. fol. 238.*

78 Cap. cum M. de Confit. l. quod si volit. §. Quia assidua. §. de adilit. editio.

y para evidencia manifiesta de lo apasionado de los procedimientos, y que encaminados fueron a las mayores molestias; se dió orden a los Conductores, para que llegando a la rayá de Portugal (donde se derigió el camino) le quitassen todo lo que registrase, para hacerse pagados de las costas de el viage, a que da forma muy diferente Bobadilla,⁷⁹ con la distincion de si tiene, ó no bienes. Considera el mas apasionado prevencion tan anticipada, y extraordinaria, ejecutada en un Sacerdote, constituido en Dignidad, que disponen quede en Rey no estriñio, despojado de lo que le ayia de sustentar, y de lo que ayia de vestir, quando enseña la expericencia, que al mas desdichado rey se le procuran alibios antes de llegar al patibulo. Dice el gran Doctor de la Iglesia San Agustin,⁸⁰ que lo que se acostumbra hazer no se atiende, y que para que obre admiracion, y ruido, se busca lo extraordinario, y no visto otra vez. No se desempeñara la passion si se executara en la forma ordinaria: No quedara templado el odio, si se obrara con el Provvisor lo que con todos los que passan por esta pena. Esperaron de lo raro de el modo los aplausos debidos a la inventiva, segun Ciceron.⁸¹ Debiendo advertir lo q dice Bobadilla⁸² en este caso: Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque es a potestad Secular, en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos, no es contenciosa, por ser ellos effentos, como lo son, de ella por derecho Divino; sino es potestad politica, o economicia: Bien, asi como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ó a la persona

79 Bobadilla in Politica, libr. 3. cap. 18. num. 229.

80 San Agustin in lib. de Trinitate. Credo ait: Quis ipsa modo non fuisse? Quia non moverent, nisi mira essent. At si solita essent, intra non essent.

81 Ciceron in Lelio, sic: Quidam proclara, rara.

82 Bobadilla in dict. cap. 18. n. 64

inobediente, y perniciosa, por la paz, y buen
gobierno de ella.

No quedó el buen deseo de los Jueces en estos, y otros procedimientos, que se omiten, de ellos se hizo relación en el Consejo de la Camara, que acordó el Arçobispo (que se halla en esta Corte a este negocio) díesse orden de alçar las censuras, y absolver los excomulgados. Inhibió a la Audiencia del conocimiento de la causa, mandó remitisse los papeles. El Arçobispo dió luego el orden, que se cumplió en Granada con toda puntualidad. La Audiencia se detiene, sin que hasta agora se sepa de la inhibición, ni de la restitución de la multa, y papeles impresos. Dize Ciceronio Tacito,⁸³ q los acuerdos de V.M.

83 Tacito lib. 6. Annal. ibi Principi
verum iudicium calitus datum: Subditis
obsequij gloria relata est.

84 Gellio lib. 1. Nob. Atiq. cap. 13.
ibi: Corrumphi, atque dissolvi officium em-
ne Imperantis ratus: Si quis ad id, quod
facere iussas es, non obsequio debito, sed
confito non considerato respondeat.

y el Consejo baxan del Cielo, y que devant la Gloria a quienes obedece, de que los Jueces no quieren parte, y el responder, o replicar, juzga a desacato Aulo Gellio,⁸⁴ y en quanto al remitir los papeles, tambien se retarda, porque no se vean las exorbitancias de los autos, siendo asi que se muestra la mala Fe, puesto que los papeles, y autos siempre son necessarios para que V.M. y el Consejo vean la razón del recurso, y la calidad de las quejas, y puedan tomar el acuerdo mas conveniente.⁸⁵

85 Z. 38. lib. 9. lib. 2. Recop. Bobadil-
lia in Politica, lib. 2, cap. 18. n. 139.

Contra estas exclusiones de los procedimientos, y autos de la Audiencia, y fundamientos de el Arçobispo, y su Provisor, sobre declarar tocarles el conocimiento de la causa, alegan, o pueden alegar, que por razon del Patronato Real tiene la Audiencia jurisdicción para conocer del negocio principal por disposición de leyes del Reyno. Pero es de ad-

verificó que esta jurisdicción es propia de el Consejo de la Cámara, con inhibición a los demás Consejos y Tribunales, fundada por delegación, ó remisión del mismo Consejo de la Cámara. Y con esta calidad y fundamento ay muchos exemplares de pleitos, que se han seguido en la Audiencia de Granada, de que se valen, con poca razon, como se dirá en su lugar, el denuncia distrito está su Reyno, que todo es de el Patronato Real. Y tomando desde el principio la razon de lo privativo de esta jurisdicción, tuvo este origen.

Art. 11. Cap. 15. part. 2. 12

Art. 12. Cap. 15. part. 2. 13

Art. 13. Cap. 15. part. 2. 14

L. 1. tit. 15. part. 2.
Art. 14. Cap. 15. part. 2. 15

Art. 15. Cap. 15. part. 2. 16

87 Cap. *Constitutum*; secundo 162
quaest. 7.

88 Lambertino de *Iure Patronatus*
lib. 3. quaest. 2. artic. 1. numer. 1. artic. 2.
numer. 8.

89 Suarez de *Immunitate Ecclesiastica*, lib. 4. cap. 34. num. 18. Camilo de *Praefatia Regis*, cap. 50. num. 32. & cap. 34. *Glossa in verb. Conditoribus*, in cap. *Constitutum* 16. quaest. 1. per *textum*, ibi.

90 Cap. *Filiis* 16. quaest. 7.

año

8
año de 1545. con el Arçobispo de Colonia , Canciller de la Vniversidad de esta Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y perteneciendole (como a tal) el remedio de sus desordenes, amonstò, instò, y persuadiò al Arçobispo escusasse los daños que ocasionava a la Vniversidad, y no aprovechando, dio el Cesar cuenta al Pó-tifice Clemente Septimo, que citò, y llamò judicialmente al dicho Arçobispo, y procediò contra él.⁹¹ Accion digna de eterna memoria, y mayor que la que celebran las Historias Eclesiasticas (q junta Azor⁹²) del Emperador Constantino, que en el Concilio Niceno se exonerò de las causas de los Obispos, como lo refiere Bobadilla:⁹³ porque Constantino no tuvo otra razon para introducirsé a semejante conocimiento, que la justa ignoracia. Pero nuestro Cesar tuvo (desmas de la de Patron) la de ser el Arçobispo Principe Elector de el Imperio, como lo dice Belarmino contra Barclayo,⁹⁴ y con todo no quiso passar de los terminos de Patron, y en ellos se ajustò a las disposiciones referidas, porque mirò vnicamente al remedio de la Vniversidad, segun Suarez,⁹⁵ Y en este exemplo dio regla a los Principes Catolicos del respeto, y decencia que se debe a la Iglesia Romana, y que han de regular sus acciones a la medida de los sagrados Canones, semitiendo sus derechos en credito de la jurisdiccion Eclesiastica, sin buscar pretextos para minorarla, pues pudiendo el Cesar exercer contra el Arçobispo la jurisdiccion Imperial, quiso que no quedase pospuesta la Eclesiastica, y aqui se han achaqued para minorarla, y det.

90 Sario anno 1547.

91 Azor tom. 1. *Infraktionum mœt. pallium*, lib. 1, cap. 12.

92 Bobadilla lib. a. esp. 18. n. 8.

93 Barclayo cap. 353.

94 Suarez de *Immunite Eclesiastica* lib. 4. cap. fin. num. 12.

decreto rara; pues al punto q' subieron de
punto las quejas de los Racioneros, y abi-
rirse la Audiencia la jurisdicción deca-
yeron, cō h̄ver declarado el Consejo de la
Cámara ser nulo todo lo actuado. Y se co-
noce la justificación con q' obraron el Arzobispo,
y su Provisor; pues en un solo ca-
so, en que la Audiencia pudo tener q' qnos
eimichos (que fue la suerte q' los Racio-
neros presos pretendieron q' les hiziera en
no se les tomara la confesión) se declaró
no hacer fuerza.

Estas prerrogativas, y favores (que toc-
can con igualdad a todos los Patronos, y
Fundadores de Iglesias) amplió la Sede
Apostólica en el Patronato Real de los
señores Reyes de Castilla, assí por la dife-
rencia, y grandeza de las personas, como
por favorecer su santo, y piadoso celo, y
comendarlos con ampliación de gracia,
y favores a la fundación, y dotación de
las Iglesias, y que otros los intitulen. Y si la
calidad de los efectos se hace regular con-
siderada causa, como dice el Códic.
sitione el Patron Principi, y Señor sobre-
cano, no pateció justo que para el oficio,
y ministerios de Pueblos, necesitasse de
Tribunal, y Justicia extraña, como qualche
ra esto particular. Por lo qual (q' verse
estendrá el Patronato Real, no solamente
en el Reyno de Granada, sino en las Imp-
dias, y Canarias.) el señor Rey Don Fco.
nro. lo el Catolico obtuvo de la Santedad
de Leon Dzimo (dentras de los derechos
de Patronos) q' los señores Reyes de
Castilla tuviessen, y estriessen la ju-
risdiction omnimoda en todo lo tocante a
las acciones, y derechos de las Iglesias fun-
dadas, y dotadas, y en las personas de

97 L. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil.

ellos Eclesiasticos, los Seglares, como es notorio, y con la deleyes del Rey no, y de la posesion actual. El articulo 10. dice por si: En cuya conformidad se hallan algunas leyes que dan forma al ejercicio de la dicha jurisdiccion, y declaran a quien toca. Y esta⁹⁷ contiene dos disposiciones. La primera, que no se impetren Beneficios, y Prebendas del Patronato Real, aun que vaquen en la Curia Romana. La segunda, que los pleitos sobre los dichos Beneficios, y Prebendas no se sigan ante los Juzgados Eclesiasticos, que limita la generalidad de otra,⁹⁸ que prohíbe el entrumeterse en pleitos Eclesiasticos, ni materias sagradas, dexandolas a los Jueces, y Tribunales donde tocan. Y otra⁹⁹ señala por Juez, y Tribunal privativo al Consejo de la Cámara, y por cedula del

100 Cedula de 6. de Enero de 1585, de que se hace mención en el sumario, que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopilat. fol. 25.

confirma esta jurisdiccion con expressa inhibicion de todos los demás Consejos, Audiencias, y Chancillerias. Y por otra del Señor Rey Don Felipe Segundo,¹⁰⁰ se estendióla antecedente a todos, y qualesquier negocios tocantes al Patronato Real, incidentes y dependentes en quanto quieran mancar, y en la duda de si pertenece o no. Y el Señor Rey D. Felipe Quarto

102 Ay copia en los Autos hechos en 101 dio otra cedula en 22. de Febrero de 1557, mandando remitir al Consejo de la Cámara todas las causas, y pleitos de las Iglesias del Patronato Real. Todo lo qual procede de las Bulas, y Breves intercambiadas en las leyes referidas, que asíma

103 Gregor. Lop. in verb. Antigua costumbre, in l. 18. tit. 5. part. 1. inquit: Nisbet etiam Rex Hispanie superius et Patronatus multas concessiones, & confirmaciones Papales, quas ego vidi;

Gregorio Lopez¹⁰³ aver visto. (1551.) Confocarcello que se ha assentado, des cubrierto queda el exceso de los Juzgados de la Audiencia Real de Granada, pues por esto

ninguno de los quios expresados pudiéran abusarlos pendientes, y que en las de los Racioneros no se haga, como no tuvieron causa de queja; No hubo alzamiento de apelación; La question se fundó en el cumplimiento de una Ordenanza religiosa, y Santa; Y en quanto a la independencia del Párroco o Real, está la Audiencia inhibida en prestatencia, y aviendo entrado en la causa con toda violencia contra lo dispuesto por derecho, y sagrados Canones, y debiendo justamente temer sus penas, y censuras, y que refiere Bobadilla,¹⁰⁴ hacía muy orla de los procedimientos; y tanto, que se halló el Arzobispo obligado a dejar sus vacas, y regresar al amplio de V. M. y del Consejo, que con vista de la que ya lo recordó al de la Gaceta, a quien privativamente tocó, Y aunque eleas no tiene más perjudicado que resulte los Racioneros una Censuraria dispensada por Nulas, Apóstoles, y costumbre inmemorial; Los Jueces le han hecho a semejanza de la India desflete e imágenes, Y porque no parezca que tecnicismo, y para mejor inteligencia, y poder tomara la resolución más conveniente, se le contarán los pasos al pleito de la otra verdad posible.

104 Bobadilla la Politia libro 2º cap 18. año 8. fol 3, 8.

RELACION DE LOS JUDICIOS

El Domingo de Ramos 14 de Abril de 1669, celebrando de Pontifical el Arzobispo la Bendición, y Procesión de las Palmas, llegando los Racioneros a recibir las suyas, que avisó de

67

ser de rodillas. A que respondieron, estavan en costumbre de recibirlas en pie, como las Dignidades, y Canonigos. A q replicò el Arçobispo, se avia de cumplir la Ceremonia mientras no le constasse de la costumbre contraria. Con que vnos las recibieron de rodillas, otros se escusaron de tomadas, protestando no les parasse perjuicio.

Despues de la Pasqua quattro Racioneros (por si, y en nôbre de los demas) pareciero ante el Arçobispo, y proponiendo la possession en q dixerô estar, le pidieron les amparasse, y restituyesse en ella, para q presentaron un memorial, que contenia las razoñes, y fundamentos juridicos de su pretension. El Arçobispo los remitiò al Provisor con el memorial, y orden de qhiziesse justicia. El Provisor les dixo la administraria, y ofrecieron presentar pedimiento en forma; Con que esta diligencia quedò suspendida hasta 29. de Agosto siguiente, que parecieron los dichos Racioneros en la Audiencia Real con peticion, queriendo del Arçobispo por ayudas despojado el dicho dia 14. de Abril de la possession de recibir las Patmas en pie, y del recibir la Ceniza, y Bellas de la Candelaria, en la misma forma en que estavan de tiempo inmemorial. Pidieron restitucion, y amparo, y ofrecieron informacion de que se dio traslado, y se mando recibir con citacion del Arçobispo, para que se hallasse al ver jurados testigos, y poderla dar de lo contrario. Notificosele en 2. de Setiembre, y respondio apud sçn declinando jurisdiccion, y requiriendo a los Juzces, no se entrometiesen en la dicha causa, por ser

37

espiritual, y las personas Eclesiasticas, y
avérse prevenido en su Audiencia.

No passaron adelante los Racioneros
en las diligencias, antes en 6. del dicho
recurriton segunda vez ante el Arco-
bispo, pidiendo de nuevo la restitucion,
y amparo, y remitió el negocio al Provi-
sor, como antes lo avia hecho: El qual, co-
vista del memorial, y pedimiento, prove-
yo el mismo dia 6. de Setiembre el auto
siguiente: Que se les guardan á los Racio-
neros todos los derechos que tuviessen, y co-
mo los tenian el dia antecedente al de 14. de
Abril, así en tomar las Palmas, como la
Ceniza, y Velas, sin ser visto darles, ni qui-
tarles, por este auto, algo mas, ni menos dere-
cho del que dicho dia tenian. Y que las par-
tes siguiessen la justicia en aquella Audiencia,
así en el juicio sumarissimo, y posessi-
ón, como en el petitorio, y como mas les con-
venga. El dia se notificó a seis Racio-
neros (que es la mayor parte) y respon-
dieron: Que consentian el auto, y se aparta-
ran del pleito, que avian intentado en la
Sala, y revocaban el poder que avian da-
do para ello, sin perjuicio del Patronato
Real, y del recurso en la segunda instancia
al Nuncio, y á otro Tribunal superior Ecle-
siastico, y á la Chancilleria por t'a de fuer-
za.

Llegó el dia 15. de Enero de 1670. en
que (aviendo deixado las instacias del Pro-
visor, y Audiencia) y ante el Alcalde Dñ
Juan Antonio de Heredia, y Juan Vañede-
lo d: Guzman, Escrivano de Provincia,
dieron petición allegando la quasiposessi-
ón, de que ofrecieron informacion, di-
ciendo, les convenia tenerla hecha al pre-
petuum feci memoriam, y la dieron con-

onze testigos, que deponen de vista de mas de 30. años, y del despojo, y perturbacion causada por el Arçobispo, y se les dio copia autorizada, y en forma. El dia dos de Febrero hicieron requerimiento al Canonigo Don Diego de Villalobos, (que hacia el oficio de Preste) para que les diese las Velas, a que concurrieron todos, y, por no hacer la genuflexion, se les negaron, de que tomaron testimonio. Con él, y el traslado de la informacion dada ante el Alcalde el dia 4. parecieron segunda vez los Racioneros en la Audiencia, y ratificando la primera querella, y alegando el nuevo despojo, pidieron ser restituidos, y manutenidos en su posesion, para que ofrecieron informacion. Admitiòse esta segunda querella, y el auto fue: *Que mandavan, y mandaron secu-
pela el de la Sala de 29. de Agosto de 1669.*
en que se mandó, que la parte de los Racioneros diese informacion del despojo. Y se hizo saber a la parte del Arçobispo, y Cabildo de esta Santa Iglesia. En 8. se hizo notorio al Arçobispo estando en Motril, y respondio lo mismo que al primer auto, y en 7. al Cabildo, por cuya parte se presentó peticion el mismo dia, pidiendo se abstuviessen la Audiencia del conocimiento, con debido pronunciamiento ante todas cosas. En 11. se dió traslado a los Racioneros, los cuales dieron la informacion ratificado los onze testigos examinados ante el Alcalde, y presentaron otros cinco de nuevo, que en todos fueron diez y seis: Y en 13. concluyeron a la peticion del Cabildo, y se huvo por concluso por su parte.

La del Cabildo en 10. hizo pedimien-
to

to ante el Provisor, en que dixo la obser-
vancia de la regla de los Ceremoniales
Romanos, y de las Velas, Cenica, y Pal-
mas en su Santa Iglesia, tomando las las
Dignidades, y Canonigos en pie con al-
guna inclinacion, y los Racioneros de
rodillas: Y tambien para las demás ben-
diciones, como para cantar el Evangelio,
y predicarle, de que ofrecio informacion
y que de ella se le diesse traslado autoriza-
do, y aviendo examinado seis testigos
se le dio el dicho trasladado por auto de
12. Este (para coadyuvar el articulo de
la declinatoria) se presento a 13. en la Au-
diencia Real con testimonio de los au-
tos que echos por el Arzobispo, y su Provi-
sor en esta causa a pedimento de los Ra-
cioneros, y copia de la cedula Real de
22 de Febrero de 1657. remitiendo las
das las causas de las iglesias del Patronas-
to Real al Consejo de la Camara. De todo
lo qual se dio traslado a los Racione-
ros en 14. que concluyeron luego, y en
15. se vió el pleyo en la Sala donde for-
eo. El Cabildo pido termino para juzgar
mas por escrito, y pasado el de 15. dias
que se dio, pido prorrogacion, por ser el
pleyo grave, arduo, y dificultoso, en que
demonstracio de algunos pliegos impres-
tos, y no bastando esta diligencia se dio
auto en 24. de Marzo, cuya copia es co-
mo se sigue.

Vistas por los señores Oidores de la Au-
diencia de su Magestad las querellas dadas
por parte de los Racioneros de la Santa Igle-
sia de la Ciudad del Reverendo en Chirelo
Padre Don Diego de Escolano, Arzobispo
de Granada, y del Dean, y Cabildo de la
rica Santa Iglesia en razion del despojo,
que se le cumplio el dia 10. de Junio. 1657.

que pretenden les han hecho en el tomar de
las Palmas, Velas, y Ceniza en las tres festi-
vidades que celebra la Iglesia, estando en
possession de tomarlas en pie, sin genuflexio,
e igualmente como las toman las Dignida-
des, y Canonigos. Y vistas ansimismo las pe-
ticiones, probanza, y papeles presentados por
dichos Dean, y Cabildo en razõ de la decli-
natoria intentada, y los demas auto's, infor-
maciones sumarias en razõ de el despojo fe-
cho por las dichas partes, dixeron: Que de-
clarandose, como se declaravan, por Juezes
de este negocio, y articulo de manutencion;
Amparauan, y ampararon, manutienian, y
manutuvieron a los dichos Racioneros en
la possession vel quasi, en que se hallan deco-
maren pie igualmente, y sin diferencia las
Palmas, Velas, y Ceniza, como las reciben, y
toman las Dignidades, y Canonigos de la
dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despa-
che provision de su Magestad, para que el
dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha
Santa Iglesia manutengan, y restituyan a
los dichos Racioneros en la dicha possession
vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo
del dicho despojo de tomar las dichas Pal-
mas, Velas, y Ceniza en pie, y con igualdad, Y
que lo cumplan cada uno por lo que le toca,
pena de perder la naturaleza, y temporalida-
des que tienen en estos Reynos, y Señorios
de su Magestad, y de ser avidos por extra-
ños de ellos, y de mil ducados al que contra-
viene. Lo qual sea, y se entienda sin perju-
icio de las partes, assi en el juzgio possessorio
plenario, como en el de la propiedad, para
que lo sigan donde, y como vieron que les co-
venia, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, ó sentencia se inserto en vna
provision, con que se requirio al Cabil-
do,

do, estando junto Capitularmente en
el de Marzo, a q el Dean (que presidia)
y respondió, que el Escrivano cumpliese
con su oficio, segun estilo, y escribiesse
el requerimiento: Que por entonces no
tenia que responder, y que dexasse trasla-
do para verle, y resolver lo que concinies-
se a su derecho. En 29. se requirió al Ar-
cobispo, y respondió, oponiendo defeto
de jurisdiccion, segun, y como lo avia
hecho en las notificaciones anteceden-
tes. Y en la noche del dia 29. se quedo
En el dicho dia 29. de Marzo el Fiscal
Eclesiastico se querelló ante el Provisor
de los jueces que proveyeron el auto re-
ferido, por aver contravenido al fuero, y
inmunidad Eclesiastica, siendo materia
espiritual, y de Cerenonía sagrada, anexa
a los Divinos Oficios, y entre Sacerdo-
tes. Ofreció, y dió informacion de testi-
gos, y papeles; Con vista de los cuales, se
dieron cartas de inhibicion contra los di-
chos jueces con termino, citacion, au-
diencia, y censuras cominatorias, y late-
fentencias en caso de innovar. Y con citati-
on en particular para la declaracion de
las censuras del derecho, reservadas a la
Sede Apostolica, en que avian incurrido,
y se les notificó en persona el dicho dia.
Con ocasion de ella el Fiscal de la Audié-
cia, en nombre de la jurisdiccion Real,
presentó peticion ante el Provisor, ale-
gando tocava el conocimiento a la Sala
de los dichos jueces, y a la potestad eco-
nómica por ser despojo, y perturbacion
de possession, y no al Arcobispo, y se ofre-
cio a probar. Y aviendose dado traslado
al Fiscal Eclesiastico, respondio, y satisfizo,
de que por auto de 14. de Abril se dió traf-

lado al Real, y con lo que dixesse, dò no se
recibió la causa a prueba con termino
sumario, y todos cargos; y se le notificó,
y respondió presentando exemplares de
pleytos, que se siguieron en la dicha Real
Audiencia, hasta el año de 1570, entre
los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de
Cádiz, y Baza, y otros sobre diez años,
manutencion de possession, vicio de la ju-
risdicion ordinaria Ecclesiastica, y facul-
tad de multar, repartir sermones, y licen-
cias para ausentarse los Ministros del Co-
ro. Y ansimismo presentó testimonio de
los autos hechos en la Audiencia en razó
de la manutencion mandada dar a los Ra-
cioneros. A que respondió el Fiscal Ecle-
siastico, y presentó copia de los autos, y
comparecencia de los dichos Racioneros
ante el Arçobispo, y Provisor, antes de la
primera querella dada en la Real Audienc-
ia, el dia 23 de Marzo.

El mismo dia 24 de Abril dieron en la
Audiencia dos nuevas querellas quattro
Racioneros contra el Arçobispo, y Ca-
bildo. En la una dixeron no aver cumpli-
do con la provision de manutencion, an-
tes el dicho Arçobispo avia contraveni-
do prendiendo a los dichos quattro Racio-
neros en 23 de Marzo, víspera del Da-
mingo de Ramos, en que celebró de Po-
sifical la bendicion, y Ceremonia de las
Palmas, impidiendo el efecto de la manu-
tencion. La otra contra solo el Arçobis-
po, porque aviendo pedido se les tomasse
la confession, y sotura, no se avia provevi-
do, ni otorgado las apelaciones interpués
tas, en que, y en conocer, y proceder les
hazia fuerça. Y vistas con las respuestas
dadas a la provision, se mando en 15, dar

sobre carta. Y por que en la respuesta de la primera no consto aver dicho el Cabildo su obediencia, y ponía sobre su cabrga, le facaron 50 ducados de multa a cada uno de cinco Presbidentos. Y a quien (a ver) pachó la acordada, para que el Notario fuese a hacer relación de la causa de la prisión de los Racioneros. Esta y la sobre carta referida se notificaron al Arzobispo el mismo dia, y respondió, como a la primera; Y al Cabildo en 22. Junio año de

En 18. de Abril pidieron los Racioneros presos se exceptuase la multa de los mil ducados, y la pena de las temporanidades en el Arzobispo y Capitulares, por no haber dado cumplimiento a las provisiones notificadas. Y en vista de este pedimento se dio tercera provision para el cumplimiento de las primeras que dictóscada al Arzobispo respondió lo mismo que avia dicho a las mencionadas. Y envidió no se avia contravenido a lo mandado en las dichas provisiones, por no aver llegado el caso de impedir, u denegar su pretension, puesto que, demas de los cuatro Racioneros presos, quedaron siete en la Iglesia, a quienes no se impidió llegasen el dia de las Palmas a comiarlas. Notificóse al Cabildo la dicha tercera provision en 22. y suplicó de la manutención, y despacho de las sobrecartas, por estar indefenso, y sin ser oido, y que se pronunció en lo principal estando pendiente el articulo de la declinatoria. Y que no admitiendose esta suplica en quanto pudiese tocar al Cabildo, estuvo puesto de cumplir lo que se le mandava, y mandóse su Magestad, Ducho, y Patron de la Santa Iglesia.

A este tiempo el Fiscal Eclesiastico, y el Cabildo se querellaron de nuevo ante el Arçobispo de los Oidores Itezes, Alguazil Mayor, y demás Ministros, que proveyeron, y exccutaron el auto de la multa de 50. ducados a cada uno de cinco Prebendados, cuyo procedimiento, à innovacion constó por inscripción. Y vista se dio auto, y carta, para que los dichos Oidores se inhibiesen, y restituyesen las multas, y se les notificó, y al Alguazil Mayor. A que se juntó averse hecho relación en la Sala del pleito, y causada de la prisión de los quatro Racioneros, y en 22 de Abril declaró la Sala: Que oyendo el Arçobispo a los dichos Racioneros (que avian pedido se les tomase la confession) no hazia fuerça. Y en quanto al Doctor Fermín (que no avia pedido cosa alguna) no iba en estado, y le remitieron los autos.

Dieron despues auto de legos por aver procedido el Provvisor hasta poner entre-dicho general en Granada: Echaronle las temporalidades, y al exccutarlas puso cesación à Divinis, y se llevó la jurisdiccion. Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Puente, tres leguas de Granada, que contra el estilo ordinario (que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor) y por mayor vexacion, y molestia le entregaron a dos Alguaziles, y un Escrivano, que fueron con él hasta la raya de Portugal, siguiendo el itinerario q les dieron, y comission especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas, y salarios del viage, que es caso, y prevencion dictada de odio, y enemistad, y que solamente pu

domirar a mortificarle, e irritar su pa-
ciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Con-
sejo de la Cámara del estado en q se ha-
llava la Ciudad de Granada, por aver re-
currido la parte del Cabildo, y dado cuen-
ta de los excesos, y procedimientos de la
Audiencia, declinando aquella jurisdic-
cion, se despachó cédula, inhibiendo la del
conocimiento, y dando por nulo todo lo
actuado, y reponer lo obrado desde 12.
de Março proximo pasado. Con ella se
la requirió, y respondió la obediencia, pero
hasta ora no la ha dado cumplimiento,
porque no ha remitido los autos origi-
nales; No ha restituído las multas, y pren-
das sacadas a los cinco Prebendados; Ni
ha entregado al Cabildo los pliegos que
se sacaron de la Imprenta de la Informa-
ción en derecho que se avia escrito a su
favor sobre la declinatoria, y demás au-
tos provcidos.

Esta es (Señora) la relación sumá-
ria de un hecho muy dilatado, no
por la calidad de la question prin-
cipal, que consiste en una Ceremonia, cu-
yo examen, y determinacion (caminado
por terminos legales, y juridicos, y sin fa-
carla del fuero Eclesiastico) tenia facil, y
breve resolucion. Pero quando el fuero
estraño se quiere ostentar competente,
como se govierna por el auctor, y este si-
empre huye de la razón, y de la justicia, se co-
lorea con traças, y rodeos, que forman
un dilatado discurso, en grave daño de
los que le padecen, y riesgo grande de la
conciencia en los que le forman, y le dan
materia. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de cicaña ha producido espinas, y abrojos, en que se hicra, y desangre el Pastor, porque defiende la jurisdiccion Eclesiastica, ó porque (que es lo mas creible,) trata de la observancia de otra Ceremonia debida a su Dignidad, y asentada de tiempo inmemorial, y que quanto mas procura no decaiga, debe ser mas estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arzobispo se reduce, a que (como se fundo en los periodos antecedentes a la relacion de lo actuado, que pudiera bastar, por ser ella tan de derecho) se cumpla la cedula de inhibicion de la Audiencia, vengan al Consello los autos originales, y se le remita y a su Provisor el conocimiento de la causa principal. Para lo qual se passara a la insinuacion de algunas razones de derecho, y congruencia politica, dexando las reglas generales (por no dilatar el discurso en la comprobacion) en que no ay, ni puede aver duda, pues todos saben, que la materia es religiosa, y sagrada, y que se trata, y disputa entre personas Eclesiasticas, y que cesando, ó no aviendose levantado tantas turbulencias, cobrareydad, y quietud se saliera de ella. Pero antes de llegar a su examen, y ponderacion, parece necesario dar salida a los exemplares de que se valen la Audiencia Real, y su Fiscal.

Estos no se han visto, por no aver yendo los autos, con que no podemos hablar de ellos con especialidad; pero sabemos la razon de aver podido conocer de la Audiencia, por cuya parte, y de su Fiscal se pretende, que como conocio de aquellos, puede tambien en este, porque

dijo, tienen fuerça grande los exempla-

res segun Quintiliano,¹⁰³ y que los an-

teces precedentes, influyen para la determina-

cacion de los subsequentes.¹⁰⁴ Y díjim-

que es question controvertida, si estos

ellos se han de determinar los pleydos,

y casos semejantes, pues vñ textos¹⁰⁵ fe-

suelven que no, y se puede responder ahí

iba en determinaciones de Juzgues infe-

riores, segun vna Glossa,¹⁰⁶ y que cor-

re diferente razon en las del Principio y

Senado.¹⁰⁷ Pero los mismos textos

assientan se deben ajustar los terminos,

y de otro modo no obran así se atien-

dan. Y estanios en esto de que, aunque

no se trata de negar el conocimiento de

los alegados; pero no pasa del año de

1570, ni trata de los pleytos que despues

se han ofrecido, porque para aquelllos que

cedió remision, y delegacion del Con-

sejo de la Camara, y en caso tal no se nio-

ga que pudo. Y esta facultad se reformó

despues por las cedulas, de que se ha die-

cho mención,¹⁰⁸ en que se dio a la Ca-

mara el total conocimiento de todos los

pleytos de las Iglesias del Patronato Real

con inhibicion de los demas Consejos, y

Tribunales.

Con que despues del dicho año de

1570, no dara la Audiencia exemplar

alguno, y podremos afirmar, que todos

los pleytos de esta calidad, que despues

ha avido en Granada, y su Reyno, se han

seguido en el Consejo de la Camara. Y

para mayor evidencia, refesiremos los

mas notorios. El del Conde de Tend-

illa, Marques de Mondejar, Capitan Ge-

neral del Reyno, con la Santa Iglesia, y

Audiencia Real, sobre clacion en ella,

con:

¹⁰³ Quintiliano lib. 18. cap. 2. ibid
His, que in exemplis sunt, inq[ue]stura, &c. p[er] q[ui]d, &c. sicut in

¹⁰⁴ Casiodoro lib. 9. Ep[ist]ola. inquit:
Infructus redditur animus in futuris,
quando praeteriorum commonetur exem-
plis. Tertuliano Adversus Marcium, li-
br. 1. cap. 9.

¹⁰⁵ Vñ. Etiam interdicta
ibid. Clarament. & interdicta
omn. iud. cum concordantibus.

¹⁰⁶ Glossa in verb. Similibus in le-
gis. G[ra]m. de Legibus.

¹⁰⁷ D[icitu]r l. 3. G[ra]m. de Legibus. filius em-
cipatus 14 ad leg. Cornel. de S[ecund]o. l. 14.
tit. 22. part. 3. l. 198. filii. Atfl. &is decisio.
96 num 11. decis. 169, num. 9. & decisio
38, num. 8.

¹⁰⁸ Supradictum. 100, 101, 102.

concurriendo el Acuerdo, de cuya de-

terminación en treinta y uno de Julio de

1564. se despachó cedula Real.¹¹² El del

de Granada, lib. 1, tit. 1, del Presidente,

folio 142.

Tribunal de la Inquisición, y Audiencia so-

bre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla

Real, se determinó por cedula de 28. de

Agosto de 1583. que señala a cada uno el

112 Ordenanzas lib. 1, tit. 6. de los

procesos de la Inquisición.

lugar que ha de tener.¹¹³ El que se trató

entre el Arzobispo, y Audiencia, sobre si

en falta, ó ausencia de Presidente, el más

antiguo Oidor ha de tener silla, y almu-

da delante, quando el Acuerdo asiste en

la Iglesia Mayor, el qual se determinó en

vista, y revista, y en 7. de Marzo de 1591.

113 Ordenanzas libr. 2, tit. 1. del

Presidente.

se dió cedula.¹¹⁴ Otro del Cabildo con el

Cerregidor, que pretendió sentarse entre

el Dean, y Arcediano quando salia el Ca-

bilido a la Capilla Mayor a los sermones,

antes de acabatse el Crucero. Y otros mu-

chos de la dicha Santa Iglesia, de que ay

en Granada bastantes noticias. En que se

verifica, que por los dichos exemplares

no puede la Audiencia adquirir derecho

a conocer de este pleito. Pasemos, pues, a

las razones del Arzobispo, y de la jurisdic-

ción ordinaria.

La primera razon, que asiste a la pre-

tension del Arzobispo, se funda en los

procederes de los Jueces de la Audiencia,

que proveyeron el auto de manutención,

y los subsiguiétes, siendo cierto, que por

el Arzobispo, y Cabildo se avia declina-

do jurisdicción muy en tiempo, y con

dicho pronunciamiento ante todas co-

fas, y hasta declararse los autos hechos

fueron nulos.¹¹⁴ Porque la declinatoria

tocó en incapacidad de los dichos Jue-

ces, y así, por el impedimento de incapa-

citad, no pudieron passar al auto de la

tempore, s. ex num. 36.

manutencion, como lo sienten mu-

chos,¹¹⁵ los cuales convienen, en que la regla ordinaria, que dispone, que por no haber pronunciado en lo principal, es visto quedar desestimadas las excepciones, segun algunos textos¹¹⁶ se limita quando la excepcion se funda en defecto de jurisdiccion por incapacidad del juez. Y lo mas q pudieron hacer fue declararse por jueces, y dar tiempo a sustanciar el pleito en lo principal, pero no declararse jueces, y determinar la causa, todo en un auto, y tiempo, siendo como son, actos distintos, contra lo que expresamente dice y afirma una Glossa,¹¹⁷ y en el caso presente fue mas preciso, por aversie intentando la declinatoria co debido pronunciamiento ante todas cosas, que ato las manos a los jueces para passar a lo principal.¹¹⁸

La segunda, es la acceleration en la visita, y determinacion del auto de manutencion; Parece que San Gregorio¹¹⁹ vio lo que passò en este caso, pues amonesto a los jueces. No juzguen, ni determinen lo no bien assentado, y entendidos. No se dexen llevar de lo que oyeron. Ni den facilmente credito a suposiciones. Porque, segun Ciceron,¹²⁰ el Juez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dice Aristoteles,¹²¹ se debe asegurar en la caza del hecho, y de lo actuado, porq el afirmar, o negar de las partes, no es el medio de conocer, y alcançar la verdad. Pero se alejaron tanto los jueces de querer entenderla, y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, que estando el pleito pendiente en solo el articulo de la declinatoria, sobre que avia de ser la determi-

Glossa verb. Recafare in cap. 3. & in verb. Processus, in cap. fin. de Referto litteris, eodem sit. Immuno tñl si suerat, col. 3. vers. Tertio filio de Iefonete. Romanus singul. 352. Innocencio in cap. 2. de Dilat. Felino in cap. suborta, de re iudicata.

Cap. ex parte dñi de Appellatio l. Aprocedente, C. de Dilatationibus.

Glossa vox in cap. Rodulphus.

35. de Refractis, ad fin.

Afflatis in confite. Filiationis; num. 8. & 9. Trevitano decif. 2. num. 11. Giurba decif. 21. num. 14.

San Gregorio libr. 19. Morali, super illud lob. cap. 29. ibi: Non in discussa temere iudicemus: Nec quilibet malè auditus noi removereant, ne passim sine probatione credamus.

Ciceron libr. 2. Epist. fin. ibit M. mineri virum, qui sic sapiat, non oportere esse credulum.

Aristoteles libr. 1. Etica. ait: Nostrum affectuare vel negare non facit veritatem aliter se habere.

nacion, se passò juntamente a la mencionada tencion, en que el Cabildo no avia allegado, ni sido oido, y pidiendo prorroga-
cion del termino, que se le avia dado, pa-
ra informar por escrito, se le negò, sin
dar lugar a ser informados del Cabil-
do. El gran Ambrosio.¹²² (que de Aboga-
do de opinion¹²³ passò al Arçobispado de Milan, y a Doctor de la Iglesia) re-
conociò este inconveniente, y hallando
ser necesario, que el Principe, y jueces se
dexen informar, los advierte, y amonesta.
Se privan de administrar justicia, y de
hacerla, y guardatla, si no dan lugar a ser
informados, y no se dexan ver de los litigantes.
Son, dice, como la fuente, cuya
corriente cesò: Que importa ser sabios,
y ostentar el hacer justicia, si niegan la en-
trada a ser informados? Cerraron (afia-
de el Santo) los arcaduces de la agua, pa-
ra que ni a ellos sirva, ni a otros apro-
veche.

La tercera se funda en la resolucion
de sacar la multa a los cinco Prebenda-
dos, por no averse puesto en la respuesta
de vna provision la formalidad de be-
farla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no
sabemos aya ley del Reyno que lo dis-
ponga: Sabemos es estilo recibido en
reconocimiento de la suprema potes-
tad, que es (segun Plinio¹²⁴) lo mis-
mo que denota el besar la mano. Sa-
bemos tambien, que ninguno le re-
pugna, ni contradize, que fuera faltar
al Sacramento del Homenage. Pues quié-
se persuadirà (sino es los jueces) que el Ca-
bildo, y sus Prebendados incurrieren en
femicide jante desestido? Isocrates¹²⁵ da re-
gle muy buena para el conominuto de

122 San Ambroso lib. 1. de Officis,
inquit: *Ecce si Princeps infraclusus ad iu-
stitia open: si difficulter tamen accessum fa-
ciat, erit tanquam si fons aqua precluda-
tur. Quid enim prodest habere sapientiam,
& iustitiam, si aditum ad iustitiam negas?
Si consulendi, & iudicandi potestatem in-
tercludas? Clausisti fontem, ut nec alijs
infusias, nec tibi profite-*

123 D. Diego de Narvona de *Acta*
se ad omnes actus humanos requisita. An-
na 15. quæst. 66. num. 13.

124 Plinio lib. 28. cap. 3. ibi: *Inter
adversum doctorem ad officium referi-
mus.*

125 Isocrates Oratione 15. pag. 217.
*ivii. Verum enim vero qualis è praesenti ac-
cusatione, ac defensione apparet, alem-
eje me ex iustissimis,*

sucalidad, y del precipicio de los Jueces, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose disonancia, está por él la presuncion. Y Cornelio Tacito,¹²⁶ suplica al Principe, y amonesta a los Jueces, atiendan el agravio que puede resultar al paciente vna tan sensible calamidad, y por escusarle se ha de disimular la causa, aunq; pudiera ser verdadera.¹²⁷ No debieran aver olvidado la doctrina del melifluo Bernardo,¹²⁸ que enseña: A veces importa mas el no ver, ni oir, que lo efectivo de la correccion. Y que la observancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixolo en breves palabras vn Politico de nuestros tiempos:¹²⁹ *Perdone el Principe las delitos pequeños.* Y añade hablando cō los Jueces. *El buscar la culpa por passio, o para enriquecer al Fisco, es tirania.* Lo mismo aconseja otro,¹³⁰ tratando de q̄ la clemencia se govierre por la prudencia, y q̄ aunque la ley¹³¹ asegura, que la multa no causa nota, la razó della pudo ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando dieron a la provision la veneracion debida, y el no escriirla fyc culpa del Escrivano, salida que debieron suscitar los Jueces, si la passion predominara la prudencia, como disculpa la ley de Partida,¹³² al que, siendo emplazado, dilato parecer: *Cabien se debe entender* (dice el fabio Rey) *que este, a tal, que respondió que uernia, o que calló quando lo emplazaron, que non era rebelde, nin desprecia el juzgador, e que non pudo venir mas aina, o non entendio bien las palabras del emplazamiento.*

La quarta, por aver echado al Provi-

126 Tacito lib. 3; Annal. inquit. Ordine, quis dolori meo causa connexa est; ebietta criminis pro approbatis accipias sis.

127 Laurentio Batetling in Apposibig. Chriſt. Qui regnare volant multis deridere fas gati, Multaque confita diſsimulare folentes.

128 San Bernardo Epist. 24. ad Hugonem. dit: Censura quidem nunquam remissa, intermissa tamen plerumque plus proficit. Rigor iustitiae semper feruidus, sed numquid preceps.

129 Don Diego Saavedra Fajardo Empresa 22. verf. Perdonate en el principio, y en el fin.

130 Matteo Lopez Branci de Riga. Et regendi ratione, lib. 1. fol. 10. pagin. 21. lin. 16. inquit: Parois potestis venientis. Magnis severitatem, et contrarium iuribus necessitas, noctis coronandari.

131 L. G. de Alodo militaris. Et regendi ratione, lib. 1. fol. 10. pagin. 21. lin. 16. inquit: Parois potestis venientis. Magnis severitatem, et contrarium iuribus necessitas, noctis coronandari.

132 L. 4. ad fin. s. 16. 28. part. 21.

133 Salcedo de *Legi Politica*, lib. I.
cap. 10. ex num. 15.

for las temporalidades, y faciendo del Reyno, que es regalia de que tratá Salcedo,¹³³ y otros. Pero no ha de ser sin causa, y con arrojo, como se ha dicho, y sucedio en este caso, en que tratando el Provisor, de que se bolviessen las multas a los Prebendados, y que se reformassen otros excesos, obrio con la templanza que escribe Seneca,¹³⁴ porque apercibió a los Iuezes, los excomulgó, puso despues entre dicho en sus Parroquias, alargóle a toda la Ciudad, guardando los términos, y forma, que dispone el derecho, y vitimamente (viéndose sacar de la Ciudad, y del Reyno, sin justificación, y con violencia) puso cesación a Divinis, y se llevó la jurisdiccion,¹³⁵ a diferencia de los Iuezes, que (abusando de lo podero-^{so}¹³⁶) procedieron, y obraron atrope-lladamente, y sin justificación alguna, previniendo las molestias, y vexaciones que se han referido,¹³⁷ sin acordarse, ni atender a lo que un Ministro, que fue del Consejo¹³⁸ les advierte, y amonestá en el punto de echar, y executar las tempo-ralidades, proponiéndoles la templanza, y moderación, pues por qualquiera exces-^{so}, incurren en las censuras, y penas de la Bula de la Cena.

135 Salcedo en *la Curia Ecclesiastica*, fol. 135. pagin. 2. 127. 128. 159. pag. 2. 160. y 161.

136 Aristoteles lib. 6. *Politico*, cap. 6. ibi: Semper, qui imbecilliores sunt, aquum & cibum querunt: Sed, qui plus possunt, iij non curant.

137 Supra ex num. 79.

138 D. Salgad de *Regia protectione*, pars. I. cap. 2. num. 306. inquit: In his ratiem expugnandi modis animaduertant Senatoris, quia iustificatione procedunt: Causamq[ue] necenunam Bulla habantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia hac periculum continet, nemo ignorat: In illum errorē ne incident excede-^{do} legítimos, ac permisso nudo defensionis modos. Cuncta tractates cum moderatione in culpa tua etielle, utento animo, ni-^{mia} præmeditatione, ac modestissima con-^{si}deratione, quantam gravitas, & pericu-^{lo}rum rei exigit.

139 Cap. Secundo requiris, §. Tertio populas, ad fin. de Appellat. cap. Quod ius-^{pet}bi: 3. quæst. 5. l. apertissimi, G. de Iu-^{dis}ciplinis.

140 Menochio de *Arbitrarijs* libro. 2. cap. 152. Rebufo in tit. de Recusatio-^{ne}, num. 4. Abdui cap. cum inter, nu. 9. de *Exceptionibus*.

141 Ovidio lib. 13. *Metamorphos*. Difficilem tenui sub iniquo iudice can-^{sas}.

La quinta, los celos, ó rezelos que al Arzobispo, y Cabildo, pueden causar los procedimientos refétidos, instando siempre la sospecha de que se continuen, sin quedar esperanza de que cesen el afec-^{to}, y la passiō de los Iuezes. De que sigue no permitir el derecho,¹³⁹ litiger ante Iuez sospechoso, y lo apoyan los Autores,¹⁴⁰ y Ovidio¹⁴¹ afirma, que con Iuez sospechoso no ay que visperar buen pley-

to. Casiodoro¹⁴³ juzga muy peligroso al Juez aitado, y tiene por suma dureza faltar de sus determinaciones, porque el afecto sube, y baxa de punto los méritos del pleito, por darle el color que deseas,¹⁴⁴ y no perdona medio, ni diligencia para dejar de lograrlo,¹⁴⁵ porque los Jueces, que se dexan dominar de la pasión, ajustan el poder a la voluntad,¹⁴⁶ y de esta procede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun Aristoteles.¹⁴⁷ Y como los Jueces se irritan mas contra el que los recusa,¹⁴⁸ por que en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podrán desviarse de lo preciso de la ley, y del dictamen en detrimento de la justicia, resulta en algun genero de desdoro de su opinión, y credito, como lo escribe un Ministro que fue del Consejo,¹⁴⁹ añadiendo si les hace injuria, achacandoles acción que huele a delito, y se colige de lo que dice el Jurisconsulto Vlpiano,¹⁵⁰ que el Praetor no puede obligar al Arbitro profuga en el pleito, en que los litigantes le valdonaron de xandole, si despues bolvieron a él. Así el Arzobispo, ponderando en este Memorial las evidencias del afecto, y pasión de los Jueces, afixadas en los autos, espera no dará V. Magestad lugar, ni permitirá que litigue ante ellos: Así en los mismos términos advierte Casiodoro¹⁵¹ al Prefecto Praetorio, y Presidentes los inconvenientes que se pueden seguir, siendo muy verosímil el cezarles la pasión.¹⁵²

... Y es muy posible, que, no arrepentidos de lo hecho, lo quieran sustentar, key fabio, justo, y santo fue David, y con todo

¹⁴³ Casiodoro lib. 1. Epis. 12. ibid. Quoniam periculosa n est pti iudicem et iudicari nesciliter iratum est ad illum de fortunis suis decernere, quemque te confar gravis sit iuris. ss. 2.

¹⁴⁴ Seneca de Beneficio lib. 3. ait. O nimis insigne, ut misera erunt, propterea fuit iudex aut iudicis, aut ad illa inclinatibus animis.

¹⁴⁵ Casiodoro lib. 3. Epis. 5. ibid. Qui vult alium in precipites casus mettere, cum certum est, fideliciter non morire.

¹⁴⁶ Idem lib. 3. Epis. 5. ibid. Inquit: Quos ita causa semper est iuspectio Potestas, dum velle creditur; quod posse indicatur.

¹⁴⁷ Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 8. libit: Per seculum est ut Imperio, non ex legi prae scripto sed suo iudicio; Et arbitrii tratu Magistratus funguntur. Et enim ex legi: quia ex voluntate bonorum, que periculosa normae est, efficerentur.

¹⁴⁸ L. ffs. §. si auerò. ff. de Menum; cest. am. Rebus su Reg. Gancell. tis. de Recusat. in Praefat. num. 1. Cavalcane de Brusio R. g. part. 3. sub n. 34. Giurba a deci. 34. num. 1.

¹⁴⁹ D. Larrea de lff. 48. num. 18. ad fin. cest. 2.

¹⁵⁰ L. Litigatores 11. ff. de Arbitris; ibi: Pratorum non debere cum ceteris inter eos disceptare, qui ei contumeliam habuerint, ut eis spemnerent, Et ad illum irent.

¹⁵¹ Casiodoro lib. 12. Gal. cap. 12. inquit: Et idem magna opere evanendum est, ne ille de vobis incipiat iudicare, ratus per opinionem contigerit ante laevasse.

¹⁵² Idem lib. 3. Epis. 1. ibi: Abile: ut vobis aliquid indignatio emca subripiat. Moderatio preceps est, que Gentes servat.

Regum lib. 2. cap. 16. vers. 4.

152. Dic. lib. 2. cap. 19. vers. 19.

153. Abulcasim in 4. cap. 19. ait: Cum prius David in causa sententia esset danda, totam possessionem Miphiboset et Siba, vi sum est secundum validum, quod sententiam postularer mutare: Quis in hoc offendit se valde errat.

154. Caetano ibidem, inquit: Et habet dicunt, in variis causis peccati, dignissimum fuisse Regnum Davidis si pote npossumus Roboam.

155. Plutarco in Appollonius. Herod. lib. 10. Rer. judicat. tom. 1. c. 2. fol. 289. D. Juan de Orozco. Covarrubias lib. 2. Problema 30. fol. 49.

aviendo adjudicado a Siba la hacienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y contra justicia, ¹⁵² desengañado del error, no le quiso deshacer, ni revocar lo determinado. ¹⁵³ Y discurriendo en este hecho el Abulense, ¹⁵⁴ es de opinion no revoco, o reformo del todo David la sentencia, porque le parecio accion vergonzosa, mostrar su error; Y Cayetano ¹⁵⁵ siente lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboam su nieto. Resieré Autores, ¹⁵⁶ que al tiempo que se hacia relacion de un pleito a Filipo Rey de Macedonia, y quedó le sentenció estaba dormitando: Por lo qual Machetas (que fue contra quien salió la sentencia) suplicó del Rey dormido al Rey despistado. Llevólo mal Filipo al principio, tanto, que se mostró enojado; pero, conocida la razon, le absolvió, y dio por libre extra judicialmente, sin permitir que la causa se redujese al proceso, atendiendo no decayese la autoridad Regia. Que es prueba de que los jueces siempre han de querer seguir su dictamen, y que el que comenzó por el afecto, y la passion, crezca, y se aumente con las quejas, sin darse por vencidos en el error.

156. Rota in Ludovicio decif. 370; num. 2. y en ella Oliverio Beltramino; num. 10. que alega da. decif. 534. num. 7. part. 1. decif. 268. num. 2. part. 2. in Novis simis diversorum. Rota decif. 593. num. 4. part. 1. diversor. & decif. 685. sub num. 3. part. 8. in recentiorib. & ibi 397 sub num. 4. part. 2. Marecoto lib. 1. Varior. cap. II. num. 53. Postio de Manutentione, obseruat. 44. ad m. 23. & decif. 32. num. 8. decif. 33. num. 6. Barbosa in l. Comperit, ex num. 155. G. de Prescript. 30. vel 40. annorum.

157. Cap. sunt pensione de Privileg. in 6. Faciacione decif. Rota 201. & 306. vers. 1. part. 1. decif. 13. in Novis. centuria 17.

158. D. Covarrubias in Practic. cap. 17. num. 3. vers. Covarrubias. Seraphino decif. 127. part. 2.

La sexta, en que el auto de amparo requiere possession antigua, ¹⁵⁷ & tenes por su parte el que la pide las reglas, y y assistencia de derecho, ¹⁵⁸ y lo uno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entrati diciendo han sido despojados, y, confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manutencion. Immo, excluidos della, ¹⁵⁹ por-

que son mandados contraídos y oposicion. Y la oposición misma se halla en el auto de manutención que despues de aver determinado se an manutendidos, pasa luego a decir, Y mandaron se despatche prontitud su Magestad para que el dicho Arzobispo Declar y Cabildo de la dicha Santa Iglesia respondieran y restituyan a los dichos Racioneros. Puedes preguntar en que los han de manutener si confiesan estar despojados? Con que el auto, y el pedimento (como corriarios al estado de la materia) son impracticables, por la contrariedad que contienen.¹⁶⁰ Y si que se vale dellos grecas del derecho intreñido.¹⁶¹ Porque el interdicto *visi possidentis*, y el tenedio de la manutención requieren posesión legal al tiempo que se intenta.¹⁶² Y el interdicto recuperando, necesita de que el actor se halle despojado, y que el reo contra quien se intenta, esté en posesión, questi son los extremos de este interdicto.¹⁶³ Pues como se manda mantener a quien no tiene sobre que? Porque para llegar a la manutención (si hubiera sobre que pudiesse caer) avia de aver precedido la ejecucion que las contrariidades, has pala naturaleza las repugna, segun Boc.¹⁶⁴

Y se apoya a este fundamento con otros muy jurídicos, y es que los actos facultados (quales son recibir los Racioneros las Vivas, Palmas, y Ceniza en pie, ó con gente nusflexion) han pendido de su arbitrio, sin que se les haya hecho mas apremio que el darselas, ó no, como se vió el dia de Ramos 14. de Abril de 1669. que vnos hizieron nusflexion y recibieron las Palmas, y otros no quisieron hacerla, y a otros se

165 L. Proculus, f. de Damno infelio,
l. i. s. Denique, l. si in meo fundo, f. de
Aqua pluvia cendio.

166 Rota decis. 363, part. 4. Diversor.
decis. 365, num. 1, part. 1, recens. decis.
295, num. 4, part. 1. Diversor. decis. 640,
num. 3, part. 2, recens. Ludoviso decis.
162, num. 10. Y alii Oliverio Belcramino
num. 15. & 16. Surdo decis. 227, num. 82.
Seraphino decis. 715. & 813, num. 3, decis.
1086, n. 1. Peña decis. 4, 8, num. 7. Riccio
Collection, decis. 1293, ad fin. Mantica de-
cis. 267, num. 2.

167 D. Covarr. in Reg. Posse, pars.
2, §. 4, nn. 6. Diana Rejolut. moral part.
9, cap. 4, 4. Pedro Tonquio Quast. bene-
ficial. cap. 9, nn. 17. Gracian. Disceptat.
Forens. cap. 655, num. 49. Postilio de Ma-
nunent. obseruat. 53.

168 Ludoviso decis. 162, num. 11, y
el Adicionador nn. 13, vers. Ex servitibus.
Peña decis. 661, nn. 6. Postilio in dict. ob-
seruat. 53, num. 28.

169 L. Peña decis. 408, num. 7.

170 L. Qua luminibus illi f. deservit.
verb. prob.

171 Glossa 15 i in verb. Forma ac fa-
sum, ad fin. ait: Vel die certio, formam ac
flatum, id est formalem flatum, qui est ser-
vitus, quia ante disruptionem servitutem
debet: Alioquin, si per mille millia an-
guorum in arculo meo, qua iuncto tuum
palatum fuit, non adficiavi, non possum
prohiberi.

172 L. i. C. de servitatibus, & aqua.

173 L. cum eo q. f. de servit. urbano.
prob.

negaren sin mas diligencia que dezirles
el Arzobispo, cumpliesen con la Ceremo-
nia: Ni constituyen possession manuten-
ible, ni ellos producen prescripcion, segun
algunos textos,¹⁶⁵ y muchas decisiones,¹⁶⁶ y Dotores.¹⁶⁷ Ni este caso es ca-
paz de ella, puesto que vnos cumplieron,
continuando lo que siempre avia hecho,
y otros no. Y para que la manutencion
obrasse efecto, era necesario estar todos
en possession, con acquiescencia conti-
nuada de los Prelados, y Cabildo,¹⁶⁸ sin
que la tolerancia, por si sola, sea bastan-
te.¹⁶⁹ A que se junta, q lo facultativo ha
estado de parte de los Racioneros (como
se havisto, continuado vnos la Ceremonia,
y negandose otros a ella) y de parte del Ca-
bildo lo prohibitivo, sin la calidad de la
Ceremonia, con q no ay acto manuteni-
ble, aunque en mucho tiempo no huvieran
recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como
se prueba de vn texto,¹⁷⁰ donde apercibi-
ce el Consulto al que trata de edificar, u
levantar su casa con ofensa de la del vezi-
no, u de su heredad, guarde la forma, y
estate antiguo de los edificios, y Acur-
sio¹⁷¹ añade, que procede, aunque pasen
millares de años, porque fue primero la
servidumbre. Y en otro¹⁷² se dice, que al
que edificó en perjuicio del vezino, que
con el tiempo (no con fuerza, ni violen-
cia) adquirió derecho, y servidumbre, de-
be el lucro ampararle, deshaciendo el agra-
vio. Conforme lo qual es conclusion irre-
fragable, no tienen los Racioneros, acció
para la manutencion; A que conduce otro
texto¹⁷³ muy de ponderar para la exclu-
sion, y exorbitancia del auto, pues dice
el Consulto, no se da acción contra el que

llevando su casa de hidro, que escu. cedula
de vecino, si no tenia, ni pagava servicio;
Pero teniendo la se da la accion
contra el, y avrà de demoler lo edificado.
Asi pues, aunque los Racioneros en m-

llares de años no ayan tomado Velas, Ce-

niça, y Palmas (lo contrario es lo cierto)

como siempre estuvieron obligados al

gravamen de la Ceremonia, cada, y qual-

quiero que lleguen, ha de ser cumpliendo con

ella, con que no pueden alegar prescrip-

ción, ni pedir manutencion. Antes, con-

forme a los textos referidos, y lo que di-

zen los Doctores¹⁷⁴ podriamos presu-

mir compete a la Iglesia, y en su nombre

al Arçobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros
estan destituidos de todo derecho para la
manutencion. Porque (aunque se hallara
en possession) quando con evidencia, y
notoriedad consta del mal derecho, ó q' la
possession fue viciosa, no solo no es manu-
tenible, sino que se debe revocar.¹⁷⁵ Y es
la razon, porque el derecho no ampara
al poseedor vicioso,¹⁷⁶ que fuera dar
ocasion a delitos, y violencias, y a mu-
chias injurias.¹⁷⁷ Pues que mas injusta
possession puede considerarse, que la que
suponen los Racioneros, cõtra vna Ce-
monia admitida, vsada, guardada, y dis-
puesta por el Concilio, y Bulas, como lo
funda Don Gabriel Martinez.¹⁷⁸ Y por
la misma razon no se dà manutencion
contra el que se funda en Bulas que con-
stan del Ceremonial Romano, y del de los
Obispos: De que se induce aver sido el au-
to nulo, como opuesto, y contrario a
constituciones Apostolicas,¹⁷⁹ en que
Ludovico Postio¹⁸⁰ distingue. Quando

*Menochio de Arbitrar. libert. 22
cent. 1. casu 44. Fortunata de Pastis nupt.
ca. 1 claus. 4. Sto. B. 17. ex. 12.13. Babilio
in Praxi iuriis Personatus. libro 11 cap. 6.
n.18. Postio in dict. obser. v. 53. à n. 134
& decif. 154. n. 3. & decif. 186. n. 7.*

*175. L. Improba 7.C. de Acquir. poss. la
i. f. uti possideatis. Menoch. de Retinendo.
Remedio 3. nu n. 796. Iacobo Cancerio
var. resolut. part. 3. cap. 14. ex nnum 54.
Postio obseruat. 41. n. 137.*

*176. Balasco tom. 1. decif. 79. Postio
in dict. obseruat. 42. n. 150.*

*177. Cancerio in dict. cap. 14. n. 56.
Elegacia de sentent. & re ind. Gl. 84. 14.
que p. 19 num. 93.*

*178. Martinez in Barbolla vero de
ciso lib. num. 67. 68. & 69. vbi inquit:
Præstari h. procedere in spiritualibus, ubi
possessio invisi detentoris non est manute-
nibilis. N. vibretus gladius. Ecclesiasti-
cus à nobis absentia iurisdictionem. & fa-
ciliatem excommunicandi, ex Postio de
intitulariando. §. 3. num. 29.*

179. Cap. 1. de Re Iudicata.

*180. Postio obseruat. 45. num. 20.
& 21.*

165 L. Proculus, ff. de Damno infelio,
l. t. §. Denique, l. si in meo fundo, ff. de
Aqua pluvia arcenda.

166 Rota decif. 863, part. 4. Diver-
sor. decif. 365, num. 1, part. 1. recent. decif.
295, num. 4, part. 2. Diversor. decif. 640,
num. 3, part. 2. recent. Ludovisio decif.
162, num. 10. Y alli Oliverio Beltramino
num. 15. & 16. Surdo decif. 227, num. 82.
Seraphino decif. 716. & 813, num. 5, decif.
1086, n. 1. Peña decif. 408, num. 7. Riccio
Collectio, decif. 1293, ad fin. Mantica de-
cif. 267, num. 2.

167 D. Covarr. in Reg. Possef. pars.
2, §. 4, nro. 6. Diana Resolut. moral pars.
9, cap. 414. Pedro Tonduto Quæst. bre-
vital. cap. 9, nro. 17. Gratian. Disceptat.
Forens. cap. 655, num. 49. Postilio de Ma-
nutens. observat. 53.

168 Ludovisio decif. 162, num. 11. y
el Adicionador nro. 15, verb. Ex actibus.
Peña decif. 661, nro. 6. Postilio in dict. ob-
servat. 53, num. 28.

169 Peña decif. 408, num. 7.

170 L. Qui luminibus illi ff. de servit.
verb. præd.

171 Glossa ibi in verb. Formæ ac fla-
sum, ad fin. ait: Vel ad servit, formam ac
flatum, id est, formaliter statum, qui est ser-
vitus, quia ante disruptionem servit utrum
debetos: Alioquin, si per milia millia au-
torum in argila mea, qua iuxta eum
palatium fecit, non adfieavi, non possum
prohiberi.

172 L. I. C. de servitutibus, & aqua.

173 L. cum eo 9. ff. de servit. urban.
præd.

negarlos, sin mas diligencia que dezirles
el Arçobispo, cumpliesen con la Ceremo-
nia. Ni constituyen possession manuteni-
ble, ni ellos producen prescripcion, segun
algunos textos,¹⁶⁵ y muchas decisiones,¹⁶⁶ y Doctoras.¹⁶⁷ Ni este caso es ca-
paz de ella, puesto que vnos cumplieron,
continuando lo que siempre avia hecho,
y otros no. Y para que la manutencion
obrasse efecto, era necesario estar todos
en possession, con acquiescencia conti-
nuada de los Prelados, y Cabildo,¹⁶⁸ sin
que la tolerancia, por si sola, sea bastan-
te.¹⁶⁹ A que se junta, q lo facultativo ha
estado de parte de los Racioneros (como
se havisto, continuado vnos la Ceremonia,
y negandose otros a ella) y de parte del Ca-
bildo lo prohibutivo, sin la calidad de la
Ceremonia, con q no ay acto manuteni-
ble, aunque en mucho tiempo no hubieran
recibido Palmas, Velas, ni Ceniza, como
se prueba de vn texto,¹⁷⁰ donde apercibi-
re el Consulto al que trata de edificar, u
levantar su casa con ofensa de la del vezi-
no, u de su heredad, guarde la forma, y
estate antigue de los edificios, y Acur-
sio¹⁷¹ añade, q no procede, aunque passen
millares de años, porque fue primero la
servidur. A otro¹⁷² se dice, que al
que edifico en perjuicio del vezino, que
con el tiempo (no con fuerça, ni violen-
cia) adquirio derecho, y servidumbre, de-
be el lucz ampararle, deshaciendo el agra-
vio. Conforme lo qual es conclusion irre-
fragable, no tienen los Racioneros, accion
para la manutencion; A que conduce otro
texto¹⁷³ muy de ponderar para la exclu-
sion, y exorbitancia del auto, pues dice
el Consulto, no se da accion contra el que

levantó su cal de hido, que escureció la del vecino, si no tenía, ni pagava servicio; Pero teniendo la seda la acción contra él, y avrá de demoler lo edificado. Así pues, aunque los Racioneros en miles de años no hayan tomado Velas, Geñica, y Palmas (lo contrario es lo cierto) como siempre estuvieron obligados al gravamen de la Ceremonia, cada, y quarto que lleguen, ha de ser cumpliendo con ella, con que no pueden alegar prescripción, ni pedir manutención. Antes, conforme a los textos referidos, y lo que dicea los Doctores,¹⁷⁴ podríamos presumir compete a la Iglesia, y en su nombre al Arçobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros están destituidos de todo derecho para la manutención. Porque (aunque se hallará en possession) quando con evidencia, y notoriedad consta del mal derecho, ó q' la possessió fue viciosa, no solo no es manutable, sino que se debe revocar.¹⁷⁵ Y es la razon, porque el derecho no ampara al poseedor vicioso,¹⁷⁶ que fuera dar ocasión a delitos, y violencias, y a muchas injurias.¹⁷⁷ Pues que mas injusta possession puede considerarse, que la que suponen los Racioneros, cõtra una Ceremonia admitida, vsada, guardada, y dispuesta por el Concilio, y Bulas, como lo funda Don Gabriel Martínez.¹⁷⁸ Y por la misma razon no se dà manutención contra el que se funda en Bulas que constan del Ceremonial Romano, y del de los Ofispos: De que se induce aver sido el autor nulo, como opuesto, y contrario a constituciones Apostolicas,¹⁷⁹ en que Ludovico Postio¹⁸⁰ distingue. Quando

¹⁷⁴ Menochio de Arbitrari. libro. 22 sent. 1. cap. 44. Fórmula de Patis nupt. tom. 1. claus. 4. fol. 17. ex n. 11. Biblio in Praxis iuris Personarum, libro. 1. cap. 6. n. 18. Postio in dict. obserat. 53. à n. 134 & decif. 154. n. 3. & decif. 186. n. 7.

¹⁷⁵ L. Improba 7. C. de Acquir. poß. lib. 1. f. 6. t. p. s. idem. Menoch. de Retinenda. Remedio 3. nu n. 796. Iacobo Cancerio ex. resolut. part. 3. cap. 14. ex nam. 54. Postio obserat. 42. n. 137.

¹⁷⁶ Balasco tom. 1. decif. 79. Postio in dict. obserat. 42. n. 150.

¹⁷⁷ Cancerio in dict. cap. 14. n. 562. Eleacia de sentent. & re ind. Gl. 64. 144 que. 19 num. 193.

¹⁷⁸ Martínez in Barbolla yato de dict. ob. n. 67. 68. & 69. vbi inquit. Præsenti procedure in spiritualibus, ubi possiditius ditentoris non est manutenebilis. N: vibrare gladius Ecclesiasticus à non habente iurisdictionem. & scilicet excommunicandi, ex Ploto de intemperando, §. 3. num. 29.

¹⁷⁹ Cap. 1. de Re Indicata.

¹⁸⁰ Postio obserat. 46. num. 204 & 21.

ay controversia, y duda en la disposicion de la ley, o constitucion Apostolica, y aviendo posesion quieeta, y pacifica (de ninguna calidad la ay en este caso) el poseedor ha de ser manutenido: Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, o ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque sera contra la misma constitucion y ley.

La septima razon consiste, en el intentar la manutencion contra el Arzobispo, y averse dado el auto referido pues, demas de la assistencia de derecho, tiene la razon del Cöcilio, y Fulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion manutenible, como se contiene en un texto Canonico,¹⁸¹ y lo prueba muy de proposito Marescoto¹⁸² con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban competencia, y se debe dar la manutencion al Arzobispo por sola la assistencia de derecho,¹⁸³ aunque se hallo sin la quasi posesion, que para ella se requiere. Y¹⁸⁴ amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la assistencia del derecho se exhiba titulo, o privilegio, porque en ese caso, hasta su pleno examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, como lo tiene Facionacio.¹⁸⁵

La octava se funda, en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recurso fue ante el Arzobispo, y Provisor en Abril de 1669, y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, querellandose del Arzobispo, por no les aver dado

181 Cap. cum persona, ad fin. de Privilegijs, lib. 6.

182 Marescoto lib. I. cap. 11. num. 1. ibi: Communis, & trita est iuris conclusio. Quod habens fundata intentionem sua n. de iure communio, debet manuteneri, etiam nulla probata possessione. per extum in cap. cum persona, insine, & ibi notant omnes Doctores, de Privilegijs. 6. Qui generaliter allegari confuevit, si est loquatur de Episcopo, qui habet de iure communio fundata intentionem exercendi iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua Diocesis, & in qualibet eius parte, etiam invitatis, cap. conquerente, de offic. ordin. cap. cum Episcopo, dict. tit. in 6. cap. omnes Basilica. 16. q. 7. Vnde Episcopo, per hanc solam rationem assistentia, datum est mandatum de manutencionendo, etiam si non probat quasi possessionem, ut disponitur in illo texto, & tenuit Rota apud Capitulacionem, decis. 203 cap. 1. in Praemissis, & in una Bononiensi 1551 Petronij 28. Aprilis 1595. Coram Cardinali Mantica, & in una Bononiensi iurisdictionis 18. Martij 1595. Coram Cardinali Pimpibili, & aliis sapd.

183 Rottio decis. 3. num. 3. decis. 198. num. 6.

184 Idem Marescotorus, ibidem num. 5.

185 Farin. decis. 382. num. 12.

Palmascidia. 14. de Abril. Mandóse recibir la informacion, que ofrecio con cagacion del Arçobispo, y se le notificó el dia de Setiembre. Y deixando esta accion en el postero, recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, y Provisor repitiendo el primer planteamiento de restituciones, y manutencion, con cuya vista el Provisor en q. del dicho proyecto auto para que se les guardassen todos los derechos que seguian el dia antes del de 14 de Abril en los marques Palmas, Ceniza, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles mas, ni menos del derecho que les corrava. Notificose el mismo dia a seis de los que son la mayor parte) y respondieron: Que consentias el auto, y se apartaran del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocaran el poder dado para él. Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia,¹⁸⁶ y reconocer no era, ni podia ser Iuez. Quedóse en este estado, hasta 4. de Febrero de 1670. que con ocasión de no averles dado Velas el dia de la Candelaria (no celebró el Arçobispo) peticion en la Audiencia, y ratificando la primera querella, alegaron nuevo despojo, y pidieron ser restituidos, y manutenidos en su possession. El recurso primero a la Audiencia no se fundó en agravio, ni en violencia, ni en denegacion de apelacion, ni tampoco el segundo, antes fació tan y no, que en este se ratificó aquél. Y respecto de la desistencia referida, no pudieron bolver a él. El Jurisconsulto Pau-

¹⁸⁷ L. Quires 98. 5. Arcam, ff. de for-
litionib. ibi; In perpetuum enim sublate
obligatio refitai non potest.

188 Gr^o Lop^z in verb. Nole
empece tiempo, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit.
26. part. 4. & in verb. No la guardassen
así, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.

de la p^{ta} en esa. Cessó p^{ss} adelante, y di-
ze, que se avrá de cumplir, y por qualquie
ra razon, ó causa, b^lviésse a esclavitud,
de que diciente Paulo, afirmando, que del
todo, y para siempre quedó sencida la
accion. Lo mismo tiene Gregorio Lo-
pez.¹⁸⁸ Así, que aviendo los Racione-
ros desistido de aquel juicio, renuncia-
dole, aparrados de él, y revocado el poder
dado, allanandose a la jutisdiccion del
Provvisor, consintiendo su auto, no pudie-
ron bolvera él, ni suscitare con pretex-
to alguno: porque la renunciaciⁿ de la
accion, y derecho quita, y embaraça po-
der bolver a él por ninguna manera, y

189 L. Quarit^r 24. 5. si venditor, ff.
de c. Edilit. edict. l. si quis in conservando,
C. d. Pa^l Bis. l. 3. C. de Fid. instrum. l. si fer-
vus; D de A^l 3. & obligat. cap. Quam pe-
riculo/num 7. quaf. l.

190 Iñ^z Borcholeten in §. It^z si in iudi-
cio, n. 2. de exceptionib. inquit: Et id res-
tare intelligitur, si id est corpus petatur, id^z
iis, eadem quantitas, & si sit eadem causa
petidi, origo eadem, idem actor, idem reus,
qui fuit priori iudicio.

Y que esto se entiende, quando se pi-
de lo mismo que antes, se deduce el mis-
mo derecho, se pretende la misma cantid-
ad, y son uno mismo el actor, y reo. No
puede aver duda en que el recurso a la
Audien^{ia} quedó desvanecido, anulado
aquele pleito, extinguida, y muerta la ac-
cion, y en estado que nunca pudieron los
Racioneros bolver a suscitarla. Y esto es
mas preciso, atendiendo a que la prime-
ra querella fue del Arçobispo, alegan-
do despojo, y pidiendo restitucion, y
amparo; y aviendo desistido de este ju-
icio, dandole por sencido, y acabado;
Dan despues nueva querella del Arço-
bispo por el despojo, y concluyen en
la restitucion, y amparo, que es lo mis-
mo que consta de los textos capita-
les que junta otro,¹⁹¹ en el punto, y
caso.

191 Richardo ibidem, num. 7.

La novena, y ultima razon depende de la jurisdiccion ordinaria, que en primera instancia exercerá privativamente el Arzobispo, y su Provisor, quando (como en este caso) la materia es el sacerdotal, y los litigantes Eclesiasticos. Así lo dispone el Derecho, ¹⁹² lo aprueba el sacerdotal Concilio de Tréto, ¹⁹³ y lo amplian Autores: ¹⁹⁴ porque la jurisdiccion ordinaria es hija de la ley. ¹⁹⁵ Es natural, y favorable, ¹⁹⁶ y precedora del amparo, y defensa del Consejo. ¹⁹⁷ A esto se oponen la regla vulgar, de que ninguno puede ser juez en su causa. ¹⁹⁸ A que aveamos respondido, ¹⁹⁹ y añadimos, no procede la dicha regla en este caso, en que son los interessados la Dignidad del Arzobispo, y su jurisdiccion, segun algunos textos, ²⁰⁰ y Autores, ²⁰¹ con que para quitar el conocimiento de la causa al Arzobispo, y su Provisor es necesario, se verifi que tener interes particular, y propio. ²⁰²

Y procede lo mismo en las causas de zemales, sin embargo de ser interessado el Prelado en la tercia, ó quarta parte de los dicimios; ²⁰³ y Carrasco del Saz, ²⁰⁴ dice

192 Cap. Cum Episcopatus q. cap. Conquerente, cap. cum dilecti sui, dicitur ordinatio. cap. cum Episcopus, dict. cit. in 6. & in Glossa cap. cùm venerabilis de Exceptionibus, Glotta in verb. Iurgia ad fin. in cap. Prefectis, §. Sollicitud. 25. distinctione.

193 Concil. Trident. sif. 24. cap. 202 de Reformatio.

194 Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. Gloss. 1. ex num. 1. & ex num. 49. Barboza de Póref. Episc. obit. tit. 1. cap. 1. ex n. 11. D. Salgado de Supplic. ad 5. art. 8. p. 2. cap. 1. §. 1. cap. 12. 16. & 20. Galgancio de Iure publico, lib. 3. cap. 9. ex num. 24. D. Diego Antonio Francés de Verrugoi in Pastorali regularium, part. 2. quæst. 1. ex num. 13. quæst. 2. nu. 2. 12. & 21. quæst. 3. & 4.

195 Andrés Mendo de Iar. Academia sif. 3. lib. 1. num. 301.

196 Moneta de Conservat. cap. 7. n. 243. Vancio de Nativitat. ex def. iuris libri. 24. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 12. num. 52.

197 Francés de Verrugoi, ubi proximè, part. 2. quæst. 22.

198 L. Qui iurisdictioni 10. ff. de fu-

ris 5.8. omnibus in Vnic. C. Ne quis in cas-

sa propria, cap. ad audienciam de Appel-

lat. D. Salgado de Retent. Bullar. part.

2. cap. 16. num. 4.

199 Supra ex num. 49.

200 Cap. si quis Episcopo, cap. si quis

pro. pro. 2. quæst. 7.

201 Baldo cons. 103. num. 1. Capitulo

decis. 137. ex num. 1. Zetola in Praxi Episc-

copali, verb. Episcopus, part. 2. Barbería de Póref. Episcopi, sit. t. cap. 1. n. 12. Cevallos com. con-

tr. com. sent. 3. cap. 822. n. 103. Dom. Salgado de Retent. Bull. part. 2. cap. 9. §. 1. ex num. 13. cap. 16.

ex num. 7. Carrasco ad leg. Recopiles. cap. 9. ex numera 225.

202 Glossa fin. in cap. si quis ergo, & cap. cui prædictio 12. quæst. 2. Pelino in cap. cum omnibus 7. de Re iudicata, vbi Barbería in Collecc. n. 6. D. Salgado. ubi proximè, part. 7. cap. 5. §. 1. ex num. 15. cap. 16. num. 10. Verrugoi in Pastorali, part. 2. quæst. 4. ex num. 7. Cabedo decis. 41. n. 3. part. 1. Avendaño de Ezeq. msnd. part. 1. cap. 13. num. 2. verb. Osteri autom. iudices, & verb. Neque videtur, Moria, in Bnporio iuris, in Præmiss. ad tit. de iuris fiduci. omnibus. num. 202.

203 Cap. Commissum 4. cap. Qoniam 12. cap. Ex part. 21. cap. Tua nobis 26. de Decimis; Riccio decis. 144. part. 1. Domin. Salgado in dist. part. 2. cap. 1. §. 1. ex numer. 13. Carrasco in dist. cap. 9. num. 227.

204 Carrasco ad leg. Recopil. cap. 9. num. 228.

procedé igualmente en el Provisor, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Esto supuesto, los Racioneros, que pretenden eximirse de esta jurisdiccion natural, y propia, y contra ella, deben mostrar privilegio, y juntamente probar possession inmemorial, y no lo haziédo, ha de ser el Arçobispo manutenido en el conocer, y proceder hasta ser vencido por tres sentencias conformes, de tal manera que no basta lo uno sin lo otro, segú vn texto formal,²⁰⁵ y el sentir de los Dotores.²⁰⁶ Vease, pues, que titulo tienen, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passò el dicho dia 14. de Abril de 1669. al recibir las Palmas, y en 2. de Febrero de 1670. en quanto a las Velas. Digan en q otros dias se ha disputado esta questio, señale los testigos quando las han recibido sin genuflexion, cõ ciencia, y paciencia de los Arçobispos, y Cabildo. Entóces podria tener algún color la llamada possessio, y el dar a entender fueró despojados: Porque en los derechos incorporales no se adquiere possession con solo vn acto, ni en vn dia,²⁰⁷ necessitase de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas, que la quexa, y la instancia no es del cuerpo entero de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han estado, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, son los menos, y los que dieron principio a este pleito, y le siguen: Y no es todo uno la veracidad, y los particulares de ella,²⁰⁸ cõ que dan motivo a nuevos pleitos, y que

205 Cap. sum persona, §. Quod si tales
de Privileg. in 6.

206 D. Covarr. in Præf. c. 28. n. 5.
Marefoco var. resolut. lib. 1. c. 11. n. 18.
Seraph. decis. 295. n. 2. D. Salgad. in d. p.
2. c. 16. num. 7. & 24. Tamburcio de Lure
Abbatum, lib. 2. dis. 2. q. 8. n. 2.

207 L. Quoties, ff. de Servitatis. I.
Ratio, §. Si iter. ff. de Abbonib. empt. l. 3.
§. Date, ff. de usufruct. l. 1. C. de servit. &
aqua, cap. cum Ecclesia Satrina, de cau-
possi. & propriet. Bart. in l. fin. ff. eti pos-
fidebit. Baldio in l. 1. C. de servitatis. vbz
Padilla num. 6.

208 L. Sed si hac, §. Qui manumitti.
Par. ff. de iustis oportatis, Anton. Gabrie-
lib. 6. com. manu. tit. Quod cuiusque o niver-
statis no nne, usq. n. 1. Rolando de Valle
conf. 5. 3. num. 4.

no quede fomicida, y ejecutoriada la question, en juicio de la Dignidad, y del Cabildo, pues podrán decir lo que el Cōsulto,²⁰⁹ que lo que se dedica alla universidad no es de los particulares, ni ellos estan obligados a lo que ella debe, en que convienen Autores.²¹⁰ Y la sencillada contra los particulares, es cierto, q̄o prejudica a la universidad, mayntenente en derechos de la calidad de este pleito, q̄ vnos quieren, y otros no cumplir con la Ceremonia.²¹¹ Esta es otra razón, q̄ hay a da la causa de la jurisdicción ordinaria, porque es donde se puede encaminar el pleito de modo, q̄ que de assentado el derecho para siempre, lo q̄ no es posible en otro Tribunal, puesto q̄ a qualquiera Racionero le quedara arbitrio de cumplir vno con la Ceremonia, y agraviarse de no le aver dado Velas, Ceniza, ni Palomas, suscitando nuevo pleito, con pretexto de que este no se litigó con él, ni con la Comunidad.

Corone(Señora)este Discurso una razón, que tenemos por de justicia, y facilmente, y proporcional a las regencias de suplica. De derecho es el que las jurisdicciones no se confundian.²¹² Y lo encargó la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo al Obispo de Segovia Don Diego Covarrubias, quando le promovió a la Presidencia de Castilla.²¹³ Y en lo politico, conviene mucho, seg ad Andres Knichen,²¹⁴ Geronimo Ospríq²¹⁵ dice es el medio mas a propósito para la eversion de la Republica, y el Poco Virgilio,²¹⁶ lo comprobaba con el exemplo de Eolo, que con vientos pretendio arr

209 L. Strateg. Quod tuisque voto
vers. nom. ibi: Si quid universitati debe-
tur: Neque quid debet universitas sangu-
is debent.

210 Felino in cap. Ham te, de Re-
criptis. Anton. Gabr. tom. 3. Commun. li-
br. 6. tit. Quod tuisque univers. nom. clu-
sus. 1.

211 Abbad conf. 18. ad fin. lib. 1. Crat-
veta conf. 55. num. 2. Capicio decis. 128.
num. 19. Thesauro decis. 16. n. 7. ad fin.

.102 b. 38. manu et sequit 812

212 L. t. C. de Compensat. ibi: Atque
hoc propter confusionem diverorum fer-
vandum est.

213 Lituula en la Restauracion de Es-
pana, fol. 183.

214 Kraichen de Iure Territorij, cap.
4. ex num. 8.

215 Oftorio lib. 1. de Regis institu-
tione, inquit: Omnis Republica interitus
in munere perturbatione consistit: Dum
enim quilibet suum negotium non facit,
sed aliud, officium, ager quod non reg-
pat, nihil recte, nihil ornate fieri potest
sideriora perturbari, & commisceri nec
necessit est.

216 Virgilio l. b. 1. & Enydot.
Non illi imperium Peizgi, secumque tri-
dentem, ^{Q̄UE VENIT?} Sed inibi forte datum: Illa se iactet in Au-
la. Eolus, & clauso ventorum carcere reg-
net.

212 *Supra ex num. 97.*

que se opuso Neptuno, alegando era jurisdiccion suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dejamos asentado ²¹⁷ toca al

Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan vñiversal, y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestara los Clerigos, y Ministros, menos atenos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el Pontifice delegando el conocimiento de

213 *Supra ex num. 68. ad 103.*

que se opuso Neptuno, alegando era jurisdiccion suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dejamos asentado ²¹⁷ toca al

Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan vñiversal, y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestara los Clerigos, y Ministros, menos atenos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el

214 *Supra ex num. 96. ad 90.*

que se opuso Neptuno, alegando era jurisdiccion suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dejamos asentado ²¹⁷ toca al

Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan vñiversal, y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los demás Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestara los Clerigos, y Ministros, menos atenos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demás Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hacer el

215 *Supra ex num. 96. ad 90.*

que se opuso Neptuno, alegando era jurisdiccion suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dejamos asentado ²¹⁷ toca al

al-

algunas causas Ecclesiasticas en los Principes, y personas Seglares constituidas en Dignidad, privando a los Ecclesiasticos del privilegio del sueldo.²²¹

De aqui se sigue; que esta jurisdiccion está coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos hacen oficio de censores, partes, o delatores, en los señores Reyes se manda y trae en el de lucros, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona, q' assila segun la Gaceta.²²²

Lucgo en los pleitos en que el Patrimonio Real, ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interes, ni riesgo, sino q' son distintos, y entre partes no parece q' haya selección, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no esté inhibido, como lo opinan Archidiacono, Juan Andres,²²³ Don Gabriel Pareja,²²⁴ y Lucas de Penna,²²⁵ q' habla en de hechos Reales, y pone esta diferencia. O se procede de oficio, o a pedimento del Fisco, sobre la restitucion de algunos bienes, y en este caso toca el conocimiento al Principe, o se litiga entre partes, y entonces se sigue ante el Ordinario.

Esto se ve muchas veces, q' dando se traslado al Fiscal de oficio, o a pedimento de alguna de las partes, por patecer es interesado el Patrimonio Real, o la vindicta publica, responde es pleito entre partes, y q' no le toca. Lo qual dice el mismo Lucas de Penna,²²⁶ se regula, y govierna por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de una Ceremonia general, y observada (con mas, o menos circunstancias) en todas las iglesias

²²¹ Cap. *Mennam*, 3. q.4 y alia
Glossa in verb. *Arbitrio*, Camilo Borrell
lo de *Prudentia Regis Catholicorum*, cap. 711
tex nám. 1. Bobadilla in *Politica*, libr. 21
esp. 18. ex num. 421

²²² Cabedo intrat. de *Patronatis*
bus *Regia Corona*, cap. 3, num. 11. Et cap.
4. num. 6.

²²³ Archidiacono in cap. otra esp.
rem. 100. dñ. finit. num. 11.

²²⁴ Juan Andres in cap. 1. de *Regi-*
tar, lib. 6.

²²⁵ Pareja de *Instrumentum*, edit. tom. 3
2. tit. 6. *Resolut.* 9. num. 83.

²²⁶ Lucas de Penna in *I. Quicant-*
que, C. de *Pena*; *Limitrophys*, lib. 11.
vers. *Contra*, ibi; Et idem *dicendum*, q' q'
si ad revocandum ipsa bona de mandato se-
gus ex officio procedatur. Sed ut si inter
plurim' causas de bonis, sit ventilatura, illa

²²⁷ Idem ibidem, sicut: *Iura enim co-*
sideranda sunt ex personis agentiis, &
opponentibus,

Catedrales (que no minora, ni aumenta)

el Patronato) pretenden su observancia

el Arzobispo, y el Cabildo, oponense a

ella algunos de los Racieneros: luego no

padece ay razon para que dexe de conocer

el Ordinario, y es mas preciso, atendiendo

a que las Ceremonias dependen del

Pontifice, como Cabeza de la Iglesia, y de

la Congregacion de Ritos, a quienes ha

de consultar el que las pretendiere alte-

rar, jnobar, u modificar; Y es la razon de

lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y

Religiones de otras. En Milán se conser-

va el Missal Ambrosino: En las Capillas

Muzarabes de las Sátras Iglesias de Tole-

do, y Salamanca se reza la Missa, y Oficio

Gótico (cuyo origen refiere el Maestro

Eugenio de Robles,²²⁸ y la formalidad

de la Missa, y Oficio,²²⁹) y es diferente

del Missal Romano el de las Religiones

de San Benito, la Cartuja, y Santo Do-

mingo.²³⁰ Y vnas, y otras Ceremonias

son del Culto Divino, y la materia, y pun-

to toca formalmente a la Religion, y Fe

de los santos Sacramentos, y Sacrificio de

la Missa, y a la fornita, y decencia exterior

con que se deben celebrar, como lo ense-

ñan los Teologos.²³¹ Y assi el Arzobis-

po, y quien esto escribe, confian en el lo-

gro de la suplica, puesto que V. Magel-

stad, y el Consejo de la Cathara alargan el

conocimiento de vna materia totalme-

tes sagrada, a quien es el Iuez legitimo pa-

ra reducir la Ceremonia a su ser, y que su

jurisdiccion (en el estado que está el plei-

to) esa quien toca compelir a los reni-

tentes a que obedezcan. Los delitos de los

Prebendados, y demás Ministros de la

Igle-

328 Robles en la vida del Cardenal
Gisbert, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

229 Idem ex cap. 25. ad 32.

230 Varonio ad annos 1064. n. 32.
Henao dispu. 28. fctb. 74. ex num. 228.
C. 385. fctb. 79. n. 974. Madana lib. 7.
cap. 20. lib. 9. cap. 5. C. 18.

231 Sanro Tomás 1.2. quaf. 104. ex
Archib. quaf. 114. num. 4. Beccano parte.
"q. 10. datus de Sacramentis", cap. 7. q. 3.
Bellarmine tom. 2. contra lib. 2. cap. 29.
C. 31 lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

Iglesia, los excesos, y defectos en la celebracion de la Missa, y Oficios Divinos, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Cremenaria, que es religiosa, y Santa, y no tiene noticia el Arcebispo, que pleito de esta calidad haya venido al Consejo, y haber o no novedad, seria dar motivo a escritoimiento que pondra en texto; ²³³ y comprueba en Ministro, ²³³ que fue del Consejo. Y no por esto queda el Consejo sin la suprema autoridad y toda la que le ²³³ está concedida, para en los casos que sea necessaria, que es lo que el Rey Teodosio ²³⁴ advirtió, y amonestó a su Iluz Eclesiastico, remitiendole una carta semejante, que administrasse justicia, sin dar lugar a nuevo recurso a su grandezza, porque no negaría la audiencia, y el amparo al queioso, y que necesitasse del suyo en el caso subierto.

— Esto no es nuevo (Señora) ejemplos ay que lo persuaden. Sea el prietero el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mención ²³⁵) que pudiendo moderar los excesos de Arcebispo de Colonia, como de subdito por Canciller de la Universidad, cuyo Patrono era el Cesar; y que era tambien su Iluz por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos potestades quiso usar en perjuicio de la justidicción ordinaria; y asi remitió el conocimiento al Pontifice Clemente Septimo. El segundo, es del Rey Godo Teodosio, a quien recurrieron los hijos, y herederos de Tomás difunto, quedandose de que el Obispo Pe-

²³² L. i. §. Plan. 44 ff. de Aquò quot
et ap. ibi: Sed istud ut si quis non impes
traverit.

D. Larr. Alleg. 8. n. 18. adjm.

²³³ Casiod. lib. 3. o. 5. Ep. 37. ibi: Quod
si banc causa nusub aquitate q[ua]estu[m] mini-
mè definit arbitriu[m] Noveritis supplicis
querulam ad nostram audientiam perdita-
tendam. Et dicitur ergo Rom. 14. 17. 8. 10.

²³⁴ Supra ex num. 91.

discrecion, y usurpava la mayor parte de la herencia. En que no halló aquel Principe razon para entrometerte; ni prejuzgar la jurisdiccion ordinaria (sin embargo de que el Obispo obrava con violencia, y mano poderosa) y remitió el conocimiento, y determinación de la causa, y la restitucion de los bienes al mismo Obispo, de que dió la razon, diciédo: Que sus pleitos debe él mismo (y no otro Juez) determinarlos, siendo de los que debian administrar justicia, no esperarla, ²³⁶ que conviene con lo que dispone vn texto Canonico, ²³⁷ y doctrina del Pontifice Alejandro. ²³⁸ El tercero, refiere Mateo de Afflictis, ²³⁹ y pone el caso, y litigio entre dos Monasterios, sobre la propiedad de vn molino, que el Rey Don Alonso el Segundo de Nápoles havia donado al uno de ellos; y estando concluso, y para votarse, resolvio el Consejo, de conformidad de votos, tocava el conocimiento al Juez Eclesiastico (sin embargo de estar el reo convenido, posseyendo el molino en virtud de donacion Real) porque el Señor no tiene jurisdiccion contra el Clerigo, ni le puede hazer parecer en su Tribunal por accion real, ni personal.

Estos fundamentos, reducidos a súplica, puesta en manos de V. Magestad, y el Consejo de la Camara, quando fubiese el tiempo en q se necesita mas de el efecto, ²⁴⁰ y el deseo de aquietar las turbulencias, y escandalos de la Ciudad de Granada, y de su Santa Iglesia en parti-

²³⁵ Cassiodor. d.lib.3. Epist.37.ibi
Quoniam causarum vestiarum qualitas
vobis debet indicibus terminari: A quo
spectanda magis, quam imponenda in
silio.

²³⁷ Cap. Accusatio.2.q.7.

²³⁸ Alex. Papa Epist.1.cap.3.

²³⁹ Afflictis decis.2.num.4.

²⁴⁰ Seneca ad Polivium in libr. de
Consolat. ibi: Ipse autem novis tempus,
quo caigne debet succurrere,

27

reverentia y acatamiento de ella al Arzobispado que
llegado a esta Corte, se puso a los Rea-
les pies de V. Magestad, y agora lo hace
de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al
Côsejo de la Camara, favorezca su Igles-
ia, y Dignidad, ampare su jurisdiccion,
de su cumplimiento a lo resuelto, y le re-
mita, y a su Provisor, como Juez Ordinario,
el conocimiento, y determina-
cion de esta causa, y pleito, por ser con-
forme a justicia, calificada por los sagra-
dos Canones, Bulas, y Concilios, inhi-
bién lo totalmente a la Audiencia, cuyos
procedentes han puesto este pleito en el
grado, y empeños que constan de los au-
tos, y que son notorios, dignos de reme-
dio; pues demás de ser de derecho, lo
persuade en la politica el caso siguiente.
Que exaronte las Provincias de Acaya, y
Macedonia (refiere Cornelio Tacito ²⁴¹) Tacito lib. I. Annal. §. 333
de que estavan muy cargadas, y pidieron
remedio a este daño: Visto en el Senado,
resolvio librartes del govierno Procon-
sular, y que quedassen sujetos al Impe-
rio, guardádole las leyes, y sujetos muni-
cipales. Con que espera se conseguirà la
union, paz, y tranquilidad, como lo pro-
mette un Doctor piadoso, y sabio en caso
semejante.

Pedro Blesense, Epist. 84.

*Et deinde Ecclesiarum dignitas eri-
gitur; In Clero libertas: Pax in Popu-
lis; In Monasterijs quies: Injustitia libe-
re exercetur: Superbia deprimitur: Au-
getur Laicorum devotio: Religio fovetur:*

*Diligentia iudiciorum Leges exceptionis
Decreta Romana vim obtinet; Et possessio
nibus Ecclesiasticae dilatauntur.*

L. q. batolog. IV. V. et XII. L. XI. Quidam
ad ipsius legem vixit. quod ad hoc videtur

*El Lic. D. Melchor de Cabrera
y Núñez de Guzman,*

... al. y. dicitur eis quod dicitur

... Hinc est enim crimen, quod in omni parte quatenus
victima ipsius etiam quod non est de causa, sed de
causa voluntaria, quod est de causa voluntaria.

... ergo ad voluntariam illud est de causa voluntaria.

... etiam a. M. T.

... (responsum) offensio. quod a. m. t. possit
permitti (per quod quaevis respondebit)
actus. si in omni Y. eam a. m. t. possit
-noscere. entivey illi etiam nulli citolet
-equi in excessu. nullitate. non (quod null
-timi excedit) (quod nullitate est null
-nullus) et (quod nullitate est nullus) non
et (quod nullitate est nullus) non (quod null
-timi excedit) nullitate. nullitate. null
-timi excedit)

Ad hanc autem respo

... Ad hanc autem respo... et atque et
... (responsum) si in omni Y. eam a. m. t.
-nulli citolet et (quod nullitate est null
-nullus) et (quod nullitate est nullus) non
-excedit) nullitate. nullitate. null
-timi excedit)